

00721  
914  
a



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

---

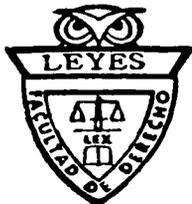
**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**ANALISIS DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION DE  
TRABAJO EN EL TRABAJO DE LOS PRESOS**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**  
**EVANGELINA URRUTIA ORTUÑO**

**ASESORA: LIC. LETICIA DOMINGUEZ SUBIAS**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2003.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

b

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
FACULTAD DE DERECHO  
P R E S E N T E .

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Muy distinguido Señor Director:

La alumna: **EVANGELINA URRUTIA ORTUÑO**, con número de cuenta 91316394, inscrita en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO EN EL TRABAJO DE LOS PRESOS**", bajo la dirección de la LIC. LETICIA DOMÍNGUEZ SUBIAS, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. **LEOPOLDO CARMONA GONZALEZ** en el oficio con fecha 9 de octubre del 2003, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que con apoyo a los artículos 18, 19, 20, y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la alumna referida.

Atentamente  
"POR MI RAZA ME LLAMA EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, D.F. 16 de octubre de 2003.

FACULTAD DE  
SEMINARIO DE

LIC. GUILLERMO HORI ROBAINA  
Director del Seminario

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL:** La interesada deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.  
c.c.p.- Seminario.  
c.c.p.- Alumno (a).

C

A DIOS, POR DARME LA  
OPORTUNIDAD DE VIVIR, Y DE  
LLEGAR A ESTE MOMENTO TAN  
IMPORTANTE EN MI VIDA, AL  
LADO DE LOS SERES QUE MAS  
AMO.

A MIS QUERIDOS PADRES, POR  
APOYARME EN TODO MOMENTO,  
Y BRINDARME SU AMOR,  
COMPRENSIÓN, CONFIANZA Y  
FORJAR JUNTOS EL CAMINO  
PARA MI SUPERACION.

MUY ESPECIALMENTE A JAIME,  
POR ESTAR A MI LADO Y  
BRINDARME TODO SU APOYO,  
MOTIVACIÓN Y AMOR, SIN  
DEJAR QUE DESFALLEZCA EN EL  
CAMINO DE LA VIDA.

d

A TODOS MIS HERMANOS, POR  
APOYARME EN TODO MOMENTO  
Y MOTIVARME A LA  
ELABORACIÓN DE LA PRESENTE.

A LA LIC. LETICIA DOMÍNGUEZ  
SUBIAS, POR SU CONFIANZA,  
PACIENCIA, DEDICACIÓN Y  
ASESORÍA EN LA ELABORACIÓN  
DE LA PRESENTE TESIS.  
GRACIAS.

A JOSE JUAN BAUTISTA  
SALAZAR Y JUAN PABLO ELIGIO  
MIMBRERA, POR SU AMISTAD,  
APOYO INCONDICIONAL Y LA  
MOTIVACIÓN QUE ME HAN  
BRINDADO.

e

A LOS LICENCIADOS NICOLAS  
CHAVARRIA IBARRA, FERNANDO  
MARTINEZ LOPEZ Y SOLEDAD  
GAZGA GONZALEZ, POR EL  
GRAN APOYO QUE ME  
OTORGARON, POR CREER EN MI  
Y POR MOSTRARME LA ETICA Y  
PROFESIONALISMO CON LA QUE  
DEBE ACTUAR EL ABOGADO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MÉXICO, POR  
PERMITIR QUE ME FORJARA EN  
SUS AULAS Y ADQUIRIR LOS  
CONOCIMIENTOS INVALUABLES  
QUE BRINDAN SUS GRANDES  
CATEDRÁTICOS, IMPULSANDO  
EL FUTURO DE NUESTRA  
NACIÓN. GRACIAS.

**ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO EN EL TRABAJO DE LOS PRESOS**

**INDICE**

**PAG.**

**Introducción. . . . . I**

**Capítulo 1.**

**Marco Teórico Conceptual**

1.1. Derecho del Trabajo. . . . . 2

1.2. Relación de trabajo. . . . . 11

    1.2.1. Prestación de trabajo personal y subordinado. 14

    1.2.2. Trabajador. . . . . 16

    1.2.3. Patrón. . . . . 19

    1.2.4. Salario. . . . . 23

1.3. Preso, Reclusorio y Penitenciaria. . . . . 26

**Capítulo 2.**

**Antecedentes del Trabajo de los Presos**

2.1. Periodo Prehispánico. . . . . 32

2.2. Periodo Colonial. . . . . 37

2.3. Periodo Independiente. . . . . 42

2.4. Periodo Revolucionario. . . . . 49

**Capítulo 3.**  
**Marco Legal del Trabajo de los Presos**

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. .56

3.2. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación social de un sentenciado. . . . . 60

3.3. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. . . . .65

3.4. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal. . . . .68

**Capítulo 4.**  
**Presencia de la Relación de Trabajo en el Trabajo de los presos**

4.1. Actividades Laborales dentro de los Centros Penitenciarios o Reclusorios. . . . .87

4.2. El derecho a trabajar de los presos. . . . . 93

4.3. Derechos de los trabajadores presos. . . . .96

4.4. Obligaciones de los trabajadores presos. . . . .104

4.5. La relación de trabajo y el trabajo de los presos. . . .110

4.6. Creación de un capítulo especial en la Ley Federal del Trabajo para los Trabajadores Presos. . . . . 113

**Conclusiones. . . . .120**

**Bibliografía. . . . .127**

## *INTRODUCCION*

## *INTRODUCCIÓN*

El trabajo a través de los tiempos ha sido una necesidad que tiene el hombre para proveerse de los satisfactores necesarios para llevar una vida plena, asimismo ha sido un factor importante en la lucha de clases sociales, en donde los trabajadores siempre han resultado ser los más desprotegidos y a quienes se les han violado una y otra vez los derechos que han ido adquiriendo con el tiempo.

En la presente tesis haremos un estudio del trabajo que desempeñan las personas que han sido privadas de su libertad, en razón de haber cometido algún ilícito, partiendo de la idea en que si a los trabajadores libres se les violan sus derechos laborales, a los trabajadores presos se les margina y en mayor grado se pisotean los derechos que también para ellos consagra la Constitución, quedando en un total desamparo, al realizar el análisis correspondiente de la relación de trabajo, nos damos cuenta que en el trabajador penitenciario se encuadra dentro de la misma, independientemente de prestar sus servicios en un centro de reclusión, y el hecho de que se encuentren reclusos no

justifica que se les desconozcan sus derechos y obligaciones como trabajadores.

Ante tal situación, en un primer capítulo nos introduciremos a los conceptos elementales que nos serán de gran utilidad para poder abordar la relación de trabajo en el trabajo de los presos; conceptos como derecho del trabajo, relación de trabajo y sus elementos, el concepto de preso, centro de Readaptación Social y Penitenciaria.

En el segundo capítulo haremos un interesante recorrido a través de la historia del sistema penitenciario mexicano, pasando así por los períodos: prehispánico en donde el sistema penal era muy severo; colonial, en el cual los conquistados eran sometidos; Independiente, en donde surgen las primeras tendencias de incorporar a la sociedad al interno; y finalizaremos con el revolucionario.

Ahora bien, en el tercer capítulo abordaremos la legislación que de una u otra forma regula el trabajo de los presos, iniciando con nuestro máximo ordenamiento legal: nuestra Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, igualmente estudiaremos en lo conducente la Ley que establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de los Sentenciados, la Ley de Ejecuciones Penales para el Distrito Federal, y finalizaremos con el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal.

En el cuarto y último capítulo, estudiaremos la relación laboral de los presos, abordando brevemente las actividades que estos desempeñan y mediante las cuales prestan sus servicios en forma personal y subordinada, también analizaremos el derecho que los mismos tienen de trabajar, así como los derechos y obligaciones que se derivan del trabajo desempeñado por ellos.

Para concluir anotaremos la importancia que tiene la efectiva aplicación de la reglamentación existente en cuanto a la actividad laboral de los internos, la necesidad de que la Ley Federal del Trabajo contemple en un apartado, como trabajo especial el trabajo de los presos, estableciendo claramente los derechos y obligaciones de éste tipo de trabajadores.

*CAPITULO 1.*

*MARCO TEORICO CONCEPTUAL*

## *CAPITULO 1.*

### *MARCO TEORICO CONCEPTUAL*

Es de nuestro conocimiento que a través de los tiempos se ha dado una constante lucha de clases sociales y entre las más desprotegidas siempre se ha encontrado la clase trabajadora, y al hablar de la clase trabajadora, es común que vengan a nuestras mentes las imágenes de personas trabajando en fábricas, oficinas, en el campo, etcétera, pero sorprendentemente resulta difícil que a nuestras mentes lleguen imágenes de trabajadores presos, ¿porqué olvidarnos del trabajo de éstos?. Ahora bien para poder analizar y comprender la existencia de la relación de trabajo, en las jornadas laborales que desarrollan las personas que por alguna situación se encuentran internas en los reclusorios o inclusive dentro de las penitenciarías, es necesario conocer los conceptos que a continuación estudiaremos.

#### *1.1. Derecho del trabajo.*

Al hablar del Derecho del trabajo, es necesario tener claro lo que significa la palabra **trabajo**. Ahora bien, partiendo de éste

punto, sabemos que trabajo es aquél esfuerzo humano que está dirigido a obtener riqueza y si atendemos a su origen etimológico encontramos que existe división de opiniones entre los autores, en virtud de que algunos señalan que la palabra "trabajo" proviene del latín **trabs, trabis**, que significa traba y lo cual implica una traba para los individuos, en virtud de que el mismo requiere un esfuerzo, otros autores señalan que su raíz etimológica se encuentra en el griego **thlibo**, que significa apretar, oprimir o afligir, y una tercer corriente de opiniones señala que tiene su origen en la palabra **laborare** ó **labrare**, del verbo latino **laborare** la cual se entiende como labranza. De lo anterior podemos deducir que "... todo trabajo demanda un esfuerzo de quien lo ejecuta y tiene por finalidad la creación de satisfactores"<sup>1</sup>.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo en su artículo 8º, párrafo segundo nos señala:

*"... se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material,*

---

<sup>1</sup> DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Segunda ed., Ed. Porrúa, México, 1988, pág. 3.

*independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”.*

Atendiendo a la definición que antecede, observamos que no todo trabajo es objeto del Derecho del Trabajo, es conveniente resaltar que el legislador señala que el trabajo sólo se lleva a cabo por la actividad humana, entonces debe entenderse que el trabajo realizado por las máquinas y animales queda excluido y por lo tanto sólo se atenderá a todas las demás actividades que realiza el hombre.

Cabe destacar que no todo trabajo entendido como actividad del hombre, es objeto de regulación del Derecho del trabajo, pues el mismo debe ser prestado libremente y no por coacción, así por ejemplo, dentro del trabajo que se presta mediante coacción se encuentran las jornadas de trabajo en favor de la comunidad que realizan las personas condenadas a ello, mediante sentencia penal, aquí cabe señalar que el trabajo que se presta dentro de los reclusorios o penitenciarías, no siempre tiene por origen una sentencia penal, debido a que el trabajo, es un derecho que pueden ejercer libremente los presos y el cual es un medio para la readaptación social de estas personas.

Debemos entender que hay libertad en el trabajo y que la misma se encuentra en tres dimensiones, es decir: libertad para realizar el trabajo que se le acomode a cada persona, siempre y cuando sea lícito, libertad durante la prestación del servicio y libertad para dejarlo cuando así lo determine quien lo realiza.

Otra característica del trabajo como objeto del Derecho del trabajo es la **subordinación**, la cual "... surge al otorgar, la Ley Federal del Trabajo al sujeto que recibe el servicio un derecho subjetivo de mando (artículo 134 fracción III) y al imponer, al sujeto que lo presta un deber jurídico de obediencia (artículo 47 fracción XI) "2.

Asimismo el trabajo debe prestarse en forma **personal**, es decir, que no puede ser desarrollado por persona distinta de quien le ha sido encomendado y además dicho trabajo debe ser remunerado.

Ahora bien, para poder determinar cual es la denominación correcta para ésta disciplina que se encarga de proteger a los

---

<sup>2</sup> MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1983, pág. 9.

trabajadores, encontramos que entre los doctrinarios existe diversidad de criterios y se ha propuesto denominarla derecho industrial, derecho obrero, derecho social, derecho laboral, que inclusive en muchas ocasiones las utilizamos como sinónimo de Derecho del trabajo, pero nuestra actual legislación, precisamente la incorporó como **Derecho del Trabajo**, y ésta es la denominación más acertada, debido a que su amplitud abarca las distintas relaciones laborales.

La doctrina no ha fijado de manera unánime un criterio para clasificar las definiciones del Derecho del trabajo, pero es conveniente conocer alguna de ellas.

El maestro Alberto Briceño Ruiz, define al Derecho del Trabajo como "el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto el equilibrio entre los elementos de producción. Patrón y trabajador, mediante la garantía de los derechos básicos consignados a favor de éstos últimos. Son normas jurídicas, toda vez que éstas emanan del órgano legislativo del Estado y se proponen establecer y mantener el equilibrio entre patrón y trabajador. Este equilibrio sólo puede lograrse en la medida en

que el propio Estado garantice a los trabajadores la observancia de sus derechos consagrados en la ley, en la contratación o en la costumbre”<sup>3</sup>.

Por su parte el maestro Mario de la Cueva, da la siguiente definición: “el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajador y el capital”<sup>4</sup>.

Esta definición omite las relaciones que no son de trabajo capital como es el caso del servicio doméstico, en donde las relaciones son de persona a persona.

En el libro *Introducción al Derecho Laboral*, el maestro Guillermo Cabanellas señala: “Derecho Laboral es aquel que tiene por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios y

---

<sup>3</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto. *Derecho Individual del trabajo*. Ed. Harla, México, 1985, pág. 23.

<sup>4</sup> DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo 1, Décimo sexta ed., Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 85.

también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente”<sup>5</sup>.

El maestro Sánchez Alvarado, define al Derecho del Trabajo como: “El conjunto de principios y normas que regulan en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí, y entre patrones entre sí, mediante la Intervención del Estado con el objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado y permitirle vivir en condiciones dignas que como ser humano le corresponden, para que pueda alcanzar su destino”<sup>6</sup>.

Del mismo modo, podemos citar al maestro Néstor de Buen Lozano en su obra Derecho del Trabajo define al mismo como “el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o Indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir

---

<sup>5</sup> CABANELLAS, Guillermo. Introducción al Derecho Laboral. Tomo I, Ed. Mediasta, Argentina, 1986, pág. 470.

<sup>6</sup> SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Volúmen I, Impresiones. México; Oficina de Asesores del trabajo, México, 1967, pág. 36.

el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia”<sup>7</sup>.

El maestro José Dávalos Morales lo define como el “conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo”<sup>8</sup>.

De las definiciones citadas con antelación podemos concluir que en todas y cada una de ellas se dan las notas características de lo que se debe entender por Derecho del trabajo, resaltando su alto contenido social.

Ahora bien, resulta conveniente señalar brevemente algunos de los principios del Derecho del trabajo:

- La idea del trabajo como un derecho y un deber sociales:
  
- Porque el hombre vive en sociedad y al vivir dentro de ésta. Adquiere la obligación de ejercer una actividad útil y honesta, y al ejercer tal actividad, adquiere el derecho de

---

<sup>7</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I, Cuarta ed., Ed. Porrúa, México, 1981, pág. 131.

<sup>8</sup> DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I, Op. Cit., pág. 44.

que se le proteja y se le proporcione la seguridad de una existencia compatible con la dignidad de la persona humana, y proporcionar al hombre fuentes de trabajo para que pueda cumplir con esa obligación de trabajar.

- Libertad de trabajo: El presente principio se refiere a que el individuo tiene plena libertad de dedicarse a la actividad que más se le acomode, con la única condición de que sea lícito.
  
- Igualdad en el trabajo: Este principio se encuentra íntimamente ligado con el principio de libertad y no podría existir si faltare dicho principio. La igualdad es una de las metas principales del Derecho del trabajo, más sin embargo este principio sólo se refiere al salario y en el artículo 123º constitucional, inciso A, fracción VII, se dice:

*“Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad”.*

Por su parte el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo recoge el mismo principio al asentar que:

*"A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual"*

De lo anterior se desprende que el Trabajo debe ser considerado como un derecho y un deber que se da en la sociedad, en el cual debe existir la libertad para realizarlo, siempre y cuando el mismo sea lícito, además debe existir igualdad entre los trabajadores que se encuentren en la misma situación.

### ***1.2. Relación de trabajo.***

La palabra "**relación**" tiene como significado correspondencia o conexión entre dos cosas o dos personas, e implica un vínculo entre ellos que representa enlace y posición. Cuando hablamos de relación jurídica, estamos hablando de un conjunto de deberes y derechos que vinculan a los sujetos.

Al referirnos a la relación jurídica de trabajo, precisamos más las ideas aplicándolas exclusivamente a las vinculaciones en donde existen derechos y obligaciones entre dos sujetos: el que trabaja y el que se beneficia con dicho trabajo.

La relación de trabajo es un elemento importante dentro del Derecho del trabajo y el mismo no busca proteger los acuerdos de voluntades, sino el trabajo, y trata de asegurar al trabajador su salud, su vida y proporcionarle una vida decorosa.

Por su parte el maestro Mario de la Cueva, nos señala que "La relación de trabajo es una institución jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrón por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea la causa o el acto que le de origen, integrado por los principios, instituciones y normas de declaración de Derechos Sociales, de la Ley del Trabajo, de los Convenios Internacionales, de los contratos colectivos y contratos ley y de sus normas supletorias"<sup>9</sup>.

La relación de trabajo nacerá de los simples hechos sociales como una realidad, puesto que cada vez que una persona física aparezca prestando sus servicios de manera personal a otra persona física o moral, de manera subordinada, surgirá a la vida del derecho una relación de trabajo y de esa relación se originarán derechos y obligaciones previstos por la ley y

---

<sup>9</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Op. Cit., pág. 185.

garantizados por la misma y todo un sistema de protección a la persona del trabajador, así tenemos que donde quiera que exista o surja una relación de trabajo, debe tener aplicación el derecho del trabajo.

Como se puede observar, el hecho constitutivo de la relación de trabajo es la prestación de un trabajo personal y subordinado; independientemente del acto o causa que le dé origen y provoca por sí misma la relación de los efectos que derivan de las normas de trabajo.

La prestación de un servicio personal y subordinado crea una situación jurídica objetiva, que no existe con anterioridad y a la cual se le da el nombre de relación de trabajo.

La ley Federal del Trabajo en su artículo 20º nos señala que es lo que debemos entender por relación de trabajo:

*“Se entiende por Relación de Trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario...”.*

Del precepto citado, se desprende que siempre que haya una prestación de trabajo, ahí existe una relación de trabajo, a la cual se debe aplicar la legislación laboral, a menos que el patrón demuestre lo contrario.

Es importante resaltar que los elementos que integran la relación de trabajo se dividen en dos: *elementos subjetivos*, los cuales están integrados por el patrón y el trabajador; y *elementos objetivos*, los cuales se integran por la prestación de un trabajo personal subordinado y por el pago de un salario. Asimismo es importante conocer los conceptos de cada una de las partes integrantes que integran dichos elementos.

### ***1.2.1. Prestación de Trabajo Personal y Subordinado.***

Al hablar de prestación de un trabajo **personal** estamos haciendo referencia a que el trabajo que se lleve a cabo debe desempeñarse necesariamente por la persona autorizada para tal efecto, en tal virtud si dicho trabajo es desempeñado por persona distinta a la que le fue encomendado, nos encontramos ante una actividad laboral no regulada por nuestra rama jurídica. Ahora bien al hablar de prestación de un trabajo **subordinado**, debe

entenderse la subordinación en su auténtica dimensión, ya que el poder de mando y el deber de obediencia sólo operan durante el tiempo de la duración de la relación de trabajo y durante la jornada de trabajo.

El maestro Mario de la Cueva define a la subordinación, como "la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrono, en virtud de la cual está obligado el primero, en la prestación de sus servicios, a cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa"<sup>10</sup>.

Cada vez que se preste un trabajo bajo las órdenes del patrón quien es la persona a la cual se le otorga la facultad de mando y bajo la cual están subordinados los trabajadores, entonces estaremos en presencia de la subordinación.

La inobservancia de la subordinación acarrea una sanción jurídica expresamente consignada en la Ley Federal del Trabajo,

---

<sup>10</sup> Ibidem. Pág. 203.

que es la rescisión de la relación de trabajo, contemplada en la fracción XI del artículo 47, la cual establece:

*"Artículo 47. Son causas de la rescisión en la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:*

*"... XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado..."*

Así, conforme al texto citado con antelación, la subordinación implica por parte del patrón, o de sus representantes, la facultad jurídica de mando y, por parte del trabajador, en contrapartida el deber jurídico de obedecer.

### ***1.2.2. Trabajador.***

La palabra "trabajador" en sentido amplio se define como toda aquella persona que presta un trabajo, es decir realiza una actividad ya sea intelectual o material a favor de otro.

No importa dentro de esta noción que el trabajador sea dependiente, remunerado, o gratuito, ya que para los efectos del concepto general, estas modalidades carecen de importancia.

El criterio con el que el Derecho del Trabajo emplea el término "trabajador" es otro. Por el origen social del mismo de sus reglas jurídicas; por la finalidad social que implica y por la Institución que envuelve y ampara la noción contractual en éste terreno, se ha dado al vocablo trabajador un contenido y unas condiciones tales que se ajusten a los antecedentes sociales.

La ley Federal del Trabajo en su artículo 8º, establece:

*"Trabajador es toda persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".*

Del precepto anterior se desprende que trabajador, sólo puede ser persona física, no sólo porque así lo establezca la ley, sino además porque el trabajo que regula el derecho laboral, es una actividad humana que sólo puede desarrollar el hombre y no así las personas jurídicas o morales.

Otra característica del trabajador es que debe prestar su trabajo por cuenta ajena, ya sea a otra persona física o a una persona moral, además de que debe ser en forma personal y no por interpósita persona y en forma subordinada, de manera libre, con licitud y dicho trabajo se le debe de remunerar, pues el derecho del trabajo no admite la posibilidad de contratos de trabajo que no representen para quienes presten el servicio una remuneración como elemento básico de su subsistencia.

El maestro Roberto Muñoz Ramón señala que "trabajador es la persona física que libremente presta a otra un trabajo personal subordinado, lícito y remunerado"<sup>11</sup>.

El vocablo trabajador, en la legislación, tiene en la actualidad un carácter general, que cubre por igual a trabajadores intelectuales y manuales o materiales, rompiendo así en una tradición que lo dividía, en empleados u obreros, dependiendo de lo que se tratara su actividad, es decir si fuera material o intelectual.

---

<sup>11</sup> MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. Op. Cit., pág. 19.

### **1.2.3. Patrón.**

Al patrón se le ha denominado de distintas formas, entre ellas cabe mencionar las de acreedor del trabajo, empleador, patrono, dador del trabajo, empresario, etcétera.

En el proyecto de la Ley de 1970, se utilizaba el término patrono, pero las Comisiones Unidas de trabajo y Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados propusieron en su dictamen sustituir dicho término, por lo que el Congreso de la Unión sustituyó patrono por patrón, en virtud de que por patrono se entendía que era aquella persona física o moral que patrocinaba a una persona o institución o gestionaba en su nombre.

El concepto de patrón, es correlativo al concepto de trabajador, y la Ley Federal del Trabajo lo define en su artículo 10º, el cual establece:

*“Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores...”.*

Del precepto anterior se desprende que el patrón puede ser una persona física o una persona moral en donde lo importante es que dicha persona moral va a recibir un servicio de forma subordinada.

La actual definición difiere sustancialmente de la que se incluía en la Ley de 1931, ya que en ésta se conceptuaba al patrón en función de la previa existencia de un contrato de trabajo; se decía "patrón es toda persona física o jurídica que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo"<sup>12</sup>. Lo cual era erróneo, ya que se ha establecido que la ausencia del contrato de trabajo en nada afecta la existencia y validez del vínculo laboral según se desprende de los artículos 21º y 26º de la actual Ley Federal del Trabajo y los cuales indican:

*"Artículo 21. Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe".*

*"Artículo 26. La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y*

---

<sup>12</sup> DÁVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Op. Cit., pág. 97.

*de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad".*

En todo caso, el contrato de trabajo tan solo tiene el efecto de fungir como un elemento de prueba de las condiciones de trabajo, más no de la relación laboral.

Enseguida haremos mención de algunas definiciones de patrón, que han dado los distintos autores:

En la obra Instituciones del Derecho del Trabajo el maestro Ernesto Krotoschin indica que "Patrón es la persona física o jurídica que ocupa uno o varios trabajadores dependientes y en cuyo interés o para cuyos fines éstos prestan sus servicios"<sup>13</sup>.

Para el maestro Sánchez Alvarado patrón es "la persona física o jurídica colectiva que recibe de otro, los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en forma subordinada"<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> KROTOSCHIN, Ernesto. Instituciones del Derecho del Trabajo, Tomo IV, Segunda ed., Ed. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1968, pág. 83.

<sup>14</sup> SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Op. Cit., pág. 299.

Por lo demás el trabajador no tiene obligación de conocer las cualidades jurídicas de la persona de su patrón, basta únicamente con que lo pueda identificar para el caso de que tenga que ser demandado.

Es por ello que todas aquellas personas que desempeñan funciones de dirección, administración y los gerentes son considerados como representantes del patrón y en tal concepto los obligan en sus relaciones con sus trabajadores.

Por su parte, el maestro Néstor de Buen, se limita a dar un ligero esbozo del concepto de patrón, al indicar que "... es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución"<sup>15</sup>.

Por lo que consideramos que el patrón es aquella persona física o moral que recibe un servicio personal y subordinado ya sea de forma física o intelectual y a cambio de ese servicio remunera al trabajador que le presta tal servicio.

---

<sup>15</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I, Op. Cit., pág. 453.

Para la legislación laboral resulta indistinto que tratándose de una persona moral la misma sea una sociedad civil o mercantil, ya que lo importante es el dato objetivo de recibir un servicio de manera personal y subordinada por una persona física.

#### *1.2.4. Salario.*

El salario es la remuneración que debe recibir el trabajador a cambio del trabajo que haya desempeñado a favor del patrón y para el patrón es una obligación pagar dicho salario.

“La voz de salario proviene del latín, *salarium*, y ésta a su vez, de sal, porque fue costumbre antigua dar en paga una cantidad fija de sal a los sirvientes domésticos”<sup>16</sup>.

El salario ha sido denominado de diversas formas, entre ellas le han llamado sueldo, jornal, remuneración, etcétera, y dentro de nuestra legislación se utiliza el término salario.

---

<sup>16</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral, Quinta ed., Ed. Trillas, México, 1986, pág. 161.

"El salario es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona"<sup>17</sup>.

El salario debe satisfacer las necesidades del trabajador y de su familia, es decir, debe ser remunerador, proporcional en su cuantía al tiempo de trabajo, el trabajador nunca debe recibir un salario inferior al mínimo, y además deberá ser cubierto en efectivo y puede entregarse en forma complementaria mediante prestaciones en especie.

El maestro Mario de la Cueva, define al salario como "la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia, una existencia decorosa"<sup>18</sup>.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 82° establece:

---

<sup>17</sup> Idem.

<sup>18</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Op. Cit., pág. 297.

*"Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".*

Del precepto anterior se desprenden tres notas características del salario: es una *retribución* la cual debe ser pagada por el *patrón* al trabajador y se la paga *por su trabajo*.

Debe cubrirse periódicamente el pago de los salarios, de acuerdo al artículo 80° de la Ley Federal del Trabajo, dichos periodos no podrán ser mayores de una semana, para las personas que desempeñen un trabajo material, y para los demás trabajadores el plazo no debe ser mayor a los quince días.

En general en la legislación positiva hispanoamericana, se considera como salario la remuneración total a que tenga derecho el trabajador, tanto en dinero como en especie, por obras o por servicios ejecutados a cuenta del patrón, resulta así, la retribución que el patrón, debe pagarle al trabajador como compensación de la actividad que le haya sido encomendada y la cual se realiza de manera personal y subordinada.

### **1.3. Preso, reclusorio y penitenciaría.**

La palabra "**Preso**", hace referencia a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud de que se les ha decretado prisión preventiva o prisión como pena, por haber cometido un delito ó delitos que tienen pena privativa de libertad.

Por su parte el maestro Cabanellas señala que preso es aquella "persona detenida por sospechas criminales tras haberse dictado prisión preventiva"<sup>19</sup>.

El artículo 18° de nuestra Constitución señala:

*"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..."*.

Atendiendo al precepto citado con antelación, encontramos que el mismo obedece a la naturaleza del proceso penal, debido a que para su desarrollo el Juez necesita tener la presencia inmediata de la persona a la que se le imputa la responsabilidad de un delito y esto sólo se puede dar mediante

---

<sup>19</sup> CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI, P-Q, Doscientos novena ed., Ed. Heliasta, Argentina, 1981, pág. 192.

la imposición de cierta medida que asegure la presencia del procesado, es así como surgen restricciones a la libertad personal, antes de que se declare formalmente responsable y merecedor de una pena.

Cuando ya ha sido sentenciado entonces habrá lugar a la prisión como pena.

La prisión preventiva se llevará a cabo, en una cárcel provisional, asegurativa y la prisión como pena en una penitenciaría.

Ahora bien, la prisión preventiva es el estado de la privación de la libertad en la cual se encuentra el preso como presunto responsable de un delito, a partir de que un juez penal dicta auto de formal prisión, en virtud de encontrarse reunidos los elementos de un delito en el cual el sujeto con su conducta arroja como resultado la tipificación de un delito; es una medida restrictiva de la libertad personal de tipo cautelar que va a tener por objeto el impedir distintas situaciones que pudieran surgir, como son:

Evitar el peligro de que el procesado en estado de libertad, influya en la regularidad de la investigación destruyendo las pruebas.

- Asegurar al procesado a la justicia y evitar que éste se sustraiga al proceso;
- Evitar el peligro de que el procesado por un delito grave dejado en libertad, pueda provocar alarma social;
- Evitar que el procesado en estado de libertad, influya en la regularidad de la investigación destruyendo las pruebas.

Por otra parte la prisión definitiva va a ser para los presos que han sido condenados por medio de una sentencia definitiva en un Instituto penitenciario, para cumplir la pena infringida.

De este modo es importante señalar que el preso por el sólo hecho de estar sometido a proceso o estar cumpliendo un arresto o condena no pierde su calidad de ser humano y como tal sigue conservando casi todos sus derechos, por lo tanto todos sus

derechos que no formen parte del contenido de la pena, se les deben de reconocer, no obstante que se trate de una persona privada de su libertad.

La reclusión deriva del latín "*recludare*", que significa recluir y se emplea para privar de la libertad a una persona.

Por su parte el Reglamento de Reclusorios y Centros de readaptación social señala en su artículo 12° que "Son **reclusorios** las instituciones públicas destinadas a internar en ellas a las personas que se encuentran restringidas en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa".

Estas Instituciones se van a dividir en **reclusorios preventivos**, los cuales están destinados para una prisión preventiva, es decir cuando se está desarrollando el proceso penal, asimismo están los reclusorios en donde se van a cumplir solamente arrestos por faltas administrativas y las **penitenciarias**, las cuales son aquellas instituciones en donde se va a internar a los presos para que cumplan las penas que les han sido impuestas en virtud de ser penalmente responsables de

los delitos que se les hayan imputado y que tienen como sanción pena privativa de libertad.

De esta manera, hemos estudiado los conceptos principales que nos permitirán abordar con mayor claridad el tema que nos ocupa, de tal forma que logremos considerar que si bien el interno o preso desempeña dentro de su lugar de internamiento alguna actividad laboral y el mismo llevó a cabo una conducta que transgredió la norma penal, no por eso dejaría de ser un trabajador que se encuentra inmerso en una relación de trabajo. De este modo, pasaremos a nuestro segundo capítulo en donde haremos un recorrido por el sistema penitenciario de nuestro país, a efecto de encontrar los antecedentes del trabajo de los presos.

## CAPITULO 2.

### ANTECEDENTES DEL TRABAJO DE LOS PRESOS

## **CAPITULO 2.**

### ***ANTECEDENTES DEL TRABAJO DE LOS PRESOS***

El desarrollo del presente capítulo lo haremos a través de las distintas etapas en México por las cuales ha atravesado el trabajo de los presos como son los periodos: prehispánico, colonial, independiente, revolucionario y contemporáneo.

#### ***2.1. Periodo prehispánico.***

El estado económico y las clases sociales de los mexicas se caracterizaban por desigualdades profundas; sacerdotes y guerreros, reyes y súbditos, en donde el poder de mando residía en unos cuantos y la gran mayoría tenía que obedecer, asimismo existían grandes desigualdades económicas sobre la organización de las castas, reveladoras de privilegios y de esclavitud, principalmente en el trabajo servil de los indios.

El tratamiento que daban a los delincuentes las culturas primitivas mexicanas más avanzadas culturalmente, como la

maya y la azteca, dependía de la gravedad del delito y del peligro que el mismo representara para la sociedad.

En los reinos de Acolhuacán, México y Tacuba, el aborto, el abuso de confianza, la delación, la alcahuetería, el asalto y la calumnia judicial, fueron considerados como hechos delictivos y por tales delitos se aplicaban diversas penas, las cuales consistían en esclavitud, en penas infamantes, así como corporales, destierro, confiscación de bienes, multa, prisión, destitución de función u oficio y pena de muerte.

La prisión en general era entendida como un lugar de custodia hasta el momento en que se aplicara la pena correspondiente, pero se conoció también como una forma de castigo en sí misma, para los delitos menores.

El derecho penal en los aztecas, se afirma con frecuencia que era muy estricto, predominaba la religión sobre dicha estructura jurídica, en algunas ocasiones no se les juzgaba, ya que al cometer el delito eran condenados inmediatamente y las cárceles pasaban a un segundo término.

El derecho penal Indígena era severo; operó bajo el principio de la Imposición penal como pena pública, considerándola como una estricta función del estado, contraria a la función de la venganza privada. En relación con algunos delitos aún cuando se otorgó al ofendido la oportunidad de ejecutar por sí la venganza correspondiente, esto, aconteció siempre con la anuencia del Estado, el cual podía autorizar atenuaciones en la pena y aún eximir de ella, en atención a la excluyente de responsabilidad, hoy enunciada como perdón del ofendido.

Los diferentes tipos de cárcel eran:

- EL **Tetliltloyan**, era utilizada para deudores que no debían sufrir pena de muerte.
- El **Cauhcalli**, era utilizada para los delitos más graves y era destinada a cautivos, a quienes debería ser aplicada la pena de muerte. Consistía en una jaula de madera muy estrecha la cual estaba muy vigilada y se procuraba hacer sentir al reo los rigores de la muerte, desde el momento en que era prisionero.
- El **Malcalli**, era una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se tenía en un gran cuidado y se obsequiaba bebida y comida abundante.

➤ El **Petlacalli o Petlalco**, era la cárcel en donde eran encerrados los reos por faltas leves.

Una descripción sobre las cárceles la realiza el historiador Lucio Mendieta y Nuñez en su obra el derecho precolonial, al referir lo siguiente:

"Tenían las cárceles, dentro de una casa oscura y de poca claridad y en ella hacían su jaula o jaulas, y la puerta de palomar, cerrada por fuera con tablas y arrimadas grandes, piedras y allí estaban con mucho cuidado los guardias, y como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo, se ponían los presos flacos y amarillos y por ser también la comida débil y poca, que era lástima verlos, se parecía que desde las cárceles comenzaban a gustar la angustia de la muerte, que después habrían de padecer.

Estas cárceles estaban junto a donde había judicatura y servían para los grandes delincuentes, como los que merecían la pena de muerte, que para los demás, no era necesario más que

el ministro de justicia pusiera al preso en un rincón con unos palos por delante"<sup>20</sup>.

Hay noticias de la existencia de normas aborígenes en materia civil y penal, inclusive reglamentación laboral, pero faltan datos precisos sobre estas normas de trabajo.

No encontramos disposición alguna en los antiguos poblados de la América precolombina que tendieran a proteger por ejemplo a los que trabajaban en el *calpulli*, vasallos y esclavos; es decir no habían normas que los protegieran como trabajadores.

No existen documentos o códices que permitan entrever en germen el Derecho Social para proteger a vasallos, artesanos y esclavos.

Por lo anterior podemos concluir que dentro de la época prehispánica la situación del trabajador en general era precaria, por lo tanto no se puede hablar del trabajo de los presos como tal.

---

<sup>20</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Tercera ed., Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 176.

## ***2.2. Periodo Colonial.***

Al caer el Imperio Azteca, en manos de los españoles, éstos intentaron destruir su cultura, pues pretendían imponer el régimen europeo, a los Indios.

La colonia representó el transplante de las instituciones jurídicas españolas, imponiendo su religión, se crearon nuevas leyes para la corona española, que regirían la vida del indio, su administración y gobierno.

Como consecuencia de la colonización, queda vigente como legislación las disposiciones elaboradas en España y aplicadas en las colonias de las Indias, como las accidentales y las directamente dadas en la Nueva España, el Derecho Penal Colonial fue muy complejo, a las personas que se les imputaba un delito eran internadas en cárceles que para su época no eran centros penitenciarios especializados y así tenemos que las leyes de las Indias ordenaban, en su título seis relativo a las cárceles y carcelarios:

*“Ley Primera: Que en las Ciudades, las villas y lugares se hagan cárceles:*

*MANDAMOS, Que en todas las Ciudades, Villas y lugares de las Indias, se hagan Cárceles para custodia y guarda de los delinquentes y otros que deban estar presos, sin costa de nuestra Real hacienda (sic.), y donde no hubiere efectos, haganse las condenaciones aplicadas a gastos de justicia, y si no las huviere (sic.), las penas de Cámara, con que de gastos de justicia, sean reintegradas las penas de cámara”<sup>21</sup>.*

Tal ordenamiento se promulgó en el siglo XVII, para la creación de cárceles en la Nueva España, en dichos centros se mezclarían procesados y sentenciados, se prohibía el maltrato y se creaban cárceles especiales para los indios. Tal como lo indica la ley XII, del título séptimo:

*“Que en México visiten dos oidores las cárceles de Indias los sábados .*

*En la ciudad de México se ha estipulado que dos oidores nombrados por el Virrey, visiten presos en las cárceles cada sábado dividiéndose el uno al otro a la de Santiago, mandamos que por ser negocio de poca calidad, y breve despacho así se guarde, y se cumpla”<sup>22</sup>.*

---

<sup>21</sup> CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Segunda ed., Ed. Porrúa, México, 1985, pág. 119.

<sup>22</sup> *ibidem*. pág.128.

En la época colonial se dio la existencia de distintas cárceles, como las del Santo Oficio, que abarcaba las cárceles de la Secreta y de la Perpetua, o también conocida como la Misericordiosa; la cárcel de la Acordada y la Real Cárcel de la Corte.

Las cárceles del Tribunal del Santo Oficio fueron principalmente: "La Secreta", en la cual a los reos se les mantenía Incomunicados, hasta en tanto se les dictaba la sentencia definitiva y la cárcel de la Perpetua o de la Misericordia, en donde se recluía a los condenados expresamente a ella y que por sus características tenía el sobrenombre de la "Bastilla Mexicana".

En la cárcel de la Perpetua extinguían sus penas los sentenciados, a la vista de los inquisidores y bajo el cuidado de un alcalde, quien los llevaba a misa los domingos y días festivos y los hacía comulgar en fechas santas.

Otra cárcel que existió en ésta época fue la de la acordada. Referirse a ella, implica hacer mención en forma simultánea al

Tribunal que le dio origen. La cárcel existió hasta tiempo después de haber sido creado y estar funcionando el Tribunal de la Acordada, el cual en sus orígenes no constituía una organización con establecimiento propio, sino que surgió como título especial, el que era otorgado a determinadas personas físicas a quienes se les confería ciertas facultades, con el fin de afrontar y eliminar un problema considerado grave en aquel momento histórico.

Después de edificarse la cárcel de la Acordada, el número de presos aumentaba notablemente y no así los calabozos, que en conjunto con la suciedad, los andrajos y la degradación que ahí se daba, daban como resultado que los menos delincuentes aprendieran algo de los más famosos bandidos.

Al tratar de solucionar dicha situación, el Virrey Marqués de las Amarillas, pensó en repararla, entrando en servicio nuevamente en noviembre de 1759, con el nombre de la Cárcel Nacional de la Acordada, en la cual ya se encontraban edificios para enfermería, así como para los talleres y locales especiales para los presos distinguidos, ya que el resto de la población vivía

junta. Pese a las reparaciones realizadas la situación de los presos no mejoró en gran medida.

Por otro lado la Real Cárcel de la Corte, tuvo su origen en el siglo XVI, casi en tiempo de la conquista, época en la cual fue construida como una manifestación lógica del inicio de la colonia, en virtud de que era costumbre entre los conquistadores que las primeras construcciones levantadas en los pueblos conquistados en vías de convertirse en colonias, correspondieran a los edificios del gobierno, hacienda, alhóndiga cárcel, fundición y habitaciones correspondientes.

Todas las cárceles mencionadas con anterioridad, eran de tipo provisional; se permitía los servicios para los internos de acuerdo al oficio o actividades que desempeñaban en libertad, el trabajo en dichas cárceles se dividía en dos tipos, como pago de lo adeudado a los ofendidos, los cuales podían tomar al preso como garantía, y trabajar en su casa, hasta pagar lo adeudado, se les permitía extraerlos de dicha institución para poder pagar con su trabajo, sobresaliendo entre las actividades, el tallado de madera.

Si las condenas eran mayores se remitían a las cárceles de Cartagena, o Tierra Firme, fuera de México, lo que podemos tomar como antecedente de las cárceles de la época colonial, referente al trabajo, era que el mismo, sólo se aceptaba como pago, el cual se prestaba directamente al ofendido.

Las Leyes de Indias no solucionaron los problemas de la Colonia y a pesar de ser el primer reglamento aplicado en México en forma organizada, no contaba con un régimen carcelario adecuado, por lo tanto no tenían actividades laborales apropiadas dentro de dicho régimen.

De lo anterior se desprende que en el período colonial no se dio una legislación laboral, aunque en dicho período empiezan a darse unos esbozos sobre trabajo penitenciario, al incluirse en el establecimiento penitenciario algunos talleres, para presos especiales.

### ***2.3. Periodo Independiente.***

Al consumarse la independencia, trajo como consecuencia la organización del país, se tuvo que admitir y seguir con la mayoría

de las disposiciones contenidas en la recopilación de las Leyes de Indias, por lo que el régimen carcelario continuó con los grandes rezagos.

Durante dicho periodo encontramos como antecedente a la cárcel de la Ciudad o de la Diputación en la cual el número de reclusos oscilaba alrededor de doscientos individuos, siendo el cupo únicamente de ciento cincuenta.

Estuvo localizada en el centro de la Ciudad de México, la cual para el año de 1860, aparte de la detención de infractores por faltas administrativas, ya parecía destinada también a la condena de los presos que posteriormente debían ser trasladados a la cárcel de Belem por haber sido sentenciados a prisión.

La cárcel de la ciudad se componía de dos dormitorios, un patio principal y una fuente al centro que surtía agua para las necesidades. En el interior no había enfermería, los presos eran atendidos por el médico de la cárcel o por el practicante según la gravedad del caso, o bien, cuando se hacía necesario, era

trasladado al Hospital Juárez, que funcionaba como hospital de la ciudad.

Debido al mal estado en que se encontraba esta cárcel, en el año de 1886, el gobernador del Departamento del Distrito Federal, General Ceballos, pidió al H. Ayuntamiento, la anuencia para trasladar a la cárcel de Belem ya entonces Cárcel Nacional, a los reclusos que hasta esa fecha habían estado en la cárcel de la ciudad, por lo que, la cárcel de Belem, quedó también como cárcel de detenidos.

El traslado se realizó el 10 de octubre de 1886 y al efecto se autorizó un gasto de quinientos pesos, que fueron puestos a disposición de la Junta de Vigilancia de las cárceles.

La Comisión del Gobernador del Distrito, propugnado el traslado de los detenidos de la cárcel de la Ciudad, expresaba:

*"Un sello que dice: - Ayuntamiento Constitucional de México.- Sección 2ª - Núm. 693.- En cabildo de ayer se acordó lo siguiente: - Al estudio de la Comisión que suscribe ha pasado la nota que, con fecha de hoy, dirige al Ayuntamiento el*

*Ciudadano Gobernador del Distrito, en la que manifiesta la necesidad de trasladar inmediatamente la cárcel de la Ciudad a algunos de los departamentos que puedan apropiarse con más facilidad, conservando la debida separación que determina la ley, entre los procesados y sentenciados, en el edificio de Belem.*

*Como la idea que envuelve... Hoy tiene ya el Ayuntamiento dos cárceles completamente independientes, merced a los trabajos llevados a cabo por la junta de vigilancia: en una de esas cárceles están los encausados y en la otra los sentenciados, en la cual se han establecido los siguientes talleres: 1° y 2° de carpintería; 1°, 2° y 3° de zapatería; un taller para los torcedores de cigarros; un taller de sastrería; otro de cajas para cigarros; otro para tejedores de hilo y de palma; el taller de panadería y la escuela de enseñanza primaria, en cuyos talleres trabajan, adquiriendo el sustento para sus familias, mortalizandose por éste medio y haciendo concebir la esperanza de que alguna vez se regeneren y vuelvan al seno de la sociedad...<sup>23</sup>.*

Durante la época del Segundo Imperio en México, breve periodo de la historia (1863) en que una vez más se habría de reafirmar la voluntad del pueblo mexicano de no vivir bajo un

---

<sup>23</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Historia de las Cárceles en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, pág. 68.

gobierno imperial extranjero, el emperador Maximiliano, en una demostración de su pensamiento en realidad humanitario, ordenó la integración de una Comisión de Cárceles que debería tener por funciones encargarse de todos los asuntos relativos a las instituciones carcelarias.

La Comisión organizó talleres e intentó dar ocupación a los reos, y fue así como se crearon los talleres de herrería, carrocería, carpintería, zapatería, hojalatería, sastrería, telares de manta y de sarapes, y otros más dentro de las cárceles.

Al rendir su Informe relativo a las cárceles, la Comisión consideró importante manifestar que dentro de ellas ocurrían robos y asaltos como en un camino real, vicios abominables y todo cuanto más malo puede imaginarse como producto de la ociosidad.

En la cárcel de Belén, y como ya se señaló también conocida como cárcel Nacional y aún mencionada como cárcel Municipal, estaba dividida en los departamentos siguientes: detenidos,

encausados, sentenciados a prisión ordinaria, sentenciados a prisión extraordinaria y separados.

En lo relativo al acondicionamiento general de Belem se menciona por el General Ceballos, Gobernador del Distrito en 1886, que la disposición en que se encontraban los patios, galeras, separos y talleres de la cárcel, dejaba mucho que desear tanto por el modo en que estaba distribuído el edificio, pues no se construyó para el objeto a que fue destinado, porque su capacidad no era bastante para el crecido número de reos y detenidos que en él se alojaban. Esto daba por resultado que en las pocas galeras haya grandes aglomeraciones de individuos, y que no estuvieran ventiladas convenientemente, con grave perjuicio de la salud, así como también la vigilancia se hacía más laboriosa, dificultando algunos servicios propios de la prisión.

Sin embargo, debido a los esfuerzos de la Junta de Cárceles, que tenía a su cargo el cuidado de éstos establecimientos, esfuerzos secundados eficazmente por el Cuerpo Municipal y el Gobierno, se consiguió mejorar de algún modo el estado higiénico de la prisión y aumentar considerablemente los talleres,

con el fin de que los reos se vean libres de los vicios de la ociosidad, ganaban algún salario por su trabajo y se acostumbran a estar dedicados a algún trabajo, adquiriendo de éste modo los hábitos del orden que son indispensables para observar una buena conducta.

Entre los servicios existentes en el Interior, se hacía notar el servicio médico, que estaba a cargo de tres facultativos, quienes funcionaban por turnos, y por dos practicantes que laboraban por guardias de 24 horas<sup>24</sup>.

En el Interior de la cárcel existieron talleres que fueron gradualmente desarrollados. Los había en el departamento de encausados y en el de los sentenciados; en el primero donde no era obligatorio el trabajo, y en el segundo donde éste era forzoso. Los talleres existentes eran: sastrería, zapatería, carpintería, manufactura de cigarros y cajetillas de fósforos, hojalatería, artesanías con fibra de palma alfarería, panadería y bordado.

---

<sup>24</sup> Cfr. *Ibidem*. pág. 87.

En el interior había instructores para quienes quisieran instruirse.

El 31 de diciembre de 1887, había en la cárcel de Belem 1,612 reos, de los cuales 1,199 eran varones y 313 mujeres. De los primeros, más del 50% eran encausados, el resto sentenciados, y dentro de éstos 38, se encontraban sentenciados a muerte<sup>25</sup>.

#### ***2.4. Periodo Revolucionario.***

Al darse el movimiento revolucionario, se da también un cambio en la vida del pueblo mexicano, quienes cansados por las constantes injusticias de las cuales eran objeto, lucharon por tener mejoras en su nivel de vida. Al triunfo de la revolución se logran grandes avances en cuanto a la democracia, la educación y el nivel de vida de los campesinos y los trabajadores.

En este periodo nos encontramos con la existencia del presidio de San Juan de Ulúa, que estaba localizado en el castillo del mismo nombre, sitio en la periferia del puerto de Veracruz, en

---

<sup>25</sup> Cfr. *Ibidem.* pág.90.

el lado oeste del país, hacia el Golfo de México, sobre un islote que hizo las veces de puerto, con posterioridad a la llegada de Cortés y de Grijalva, por desarrollarse el tráfico comercial entre España y la colonia de la Nueva España.

San Juan de Ulúa es un verdadero fuerte, actualmente se encuentra en pie con la misma majestuosa e imponente imagen de antaño. Integraba su conjunto con la fortaleza, el arsenal, el dique flotante, las carboneras y las galeras, que sólo hasta después de la revolución vinieron a ser destruidas.

El funcionamiento del castillo como presidio existió desde la colonia, y después de la reforma, durante el porfiriato adquirió la característica de ser la cárcel para individuos relacionados con conductas estimadas como contrarias al gobierno.

Así el castillo fue testigo mudo del encarcelamiento de no pocos precursores de la revolución mexicana, que en diversas épocas se vieron alojados dentro de ella, entre algunos de ellos se encuentra Melchor de Talamantes, Elfego Lugo, Cesar Canales, Juan Sarabia quien fue director del famoso periódico, "El hijo del

Ahuizote”, Cipriano Medina, Enrique Novoa, Alejandro Bravo, Luis García, Manuel M. Domínguez, Esteban Calderón y otros más<sup>26</sup>.

En éste presidio se dio un reglamento con fecha 8 de marzo de 1781, que se integraba en 36 disposiciones entre las cuales se afirmaron algunas ideas y observaciones generales en torno a como debería funcionar el presidio; se mencionaba que debería haber 200 forzados en tierra además de la población general de penitenciados, los que deberían de trabajar al favor del castillo; debería procurarse que no faltara el vestido para los presos y a tal efecto se indicaba que una vez al año debería darse a cada presidiario una chamarrita, calzón largo de bramante y sombrero de palma; se impedía la embriaguez de los presidiarios, se hacía referencia al sueldo del sobreestante, que debía quedarse a cargo de las obras y al cuidado de los presos.

Se indicaba además, que los forzados deberían regresar todas las noches y se expresaba que la salud de los presos quedaba a cargo del contralor y los sobreestantes.

---

<sup>26</sup> Cfr. GARCIA RAMÍREZ, Sergio. El Final de Lecumberri. Ed. Porrúa, México, 1979. pág. 66.

En contraste con ésta disposición, se conoce una carta enviada al virrey por un grupo de franceses, quienes habiendo sido enviados desde Santo Domingo hacia San Juan de Ulúa manifestaron el trato indebido de que estaban siendo objeto, mientras que en relación con los mismos hechos, el contralor afirmaba una situación totalmente contraria<sup>27</sup>.

Los nombres de algunas galeras explicaban por sí mismos sus respectivas características: El infierno, la gloria, sólo por el hecho de estar colocada arriba de la anterior y contar con un poco mas de luz, al lado de ellas existían el purgatorio, el jardín, la leona, etcétera.

Al triunfo de la revolución, Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, ordenó la destrucción de aquellas mazmorras.

En 1900, es inaugurada la Cárcel de Lecumberrí, la cual fue construida durante el porfiriato, al entrar en función ésta,, las

---

<sup>27</sup> Cfr. *Ibidem*. pág.72.

antiguas cárceles comienzan a trasladar a sus presos a Lecumberrí.

Al crear Lecumberrí se tenía la convicción de procurar el trabajo para los internos, pero al igual que los anteriores, no se promovía, contaba con talleres para trabajar, se podían realizar diferentes tipos de actividades, la que mas sobresalía, fue el tallado de madera, para hacerse llegar recursos económicos para el propio interno y sus familiares, las figuras que destacaban fueron los barcos de madera, imágenes religiosas englobaban todo tipo de actividades artesanales, algunos talleres se encontraban concesionados, "el taller de imprenta, el de rnaquilla, la panadería"<sup>28</sup> y en la cocina solían verse reos trabajando.

No contaban con una clasificación general en materia de trabajo, como prueba de ello al entrar en vigor la Ley de Normas Mínimas, en sus numerales relativos al trabajo penitenciario indicaba claramente que para obtener el beneficio de las remisiones de la pena para sentenciados, debería de trabajar para acreditar el requisito y obtener así el beneficio.

---

<sup>28</sup> Ibidem. pág.77.

Se tuvieron que realizar estudios a cargo de trabajadores sociales, quienes visitaron celdas y reclusos, para recopilar dicha información, el problema fue que no pudieron acreditar que se trabajara. La propia administración de Lecumberri no contaba con datos precisos del número de internos que desempeñaban labores.

Ante el crecimiento de la población de ésta prisión y la fuerte corrupción del penal, trajo por consiguiente que se crearan nuevos centros penitenciarios, con nuevas ideas, y tendencias para mejorar la situación del interno.

Los temas tratados en el presente capítulo nos permiten observar la carencia de leyes en materia laboral que regulara el trabajo penitenciario, pues a través de los distintos periodos analizados encontramos que los presos siempre han sido relegados de los derechos que como trabajador y como persona les corresponden, dándose la necesidad de que cada día se busquen soluciones a las necesidades y carencias de que son objeto los trabajadores penitenciarios.

### *CAPITULO 3.*

#### *MARCO LEGAL DEL TRABAJO DE LOS PRESOS*

### **CAPITULO 3.**

#### **MARCO LEGAL DEL TRABAJO DE LOS PRESOS**

Para poder llevar a cabo el análisis de la relación laboral en el trabajo de los presos, es necesario estudiar los distintos ordenamientos en los cuales se rige el mismo. Dentro de tales ordenamientos encontramos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, así como el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

##### ***3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Dentro de nuestra Constitución tenemos dos artículos que son relevantes para el tema que nos ocupa. El primero de ellos es el artículo 5º que en lo relativo establece:

*“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito...”.*

*"... Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123..."*.

Del precepto anterior se desprende claramente que toda persona que decida dedicarse a cualquier trabajo que le acomode, podrá hacerlo libremente, siempre y cuando el mismo sea lícito.

Ahora bien, al enfocarnos directamente al trabajo que desarrollan los presos, nos encontramos con diversas tareas que les son encomendadas a los mismos, siendo desarrolladas dentro del centro de readaptación social o penitenciaria y las cuales resultan lícitas, en tanto que no contravienen la moral, las buenas costumbres, ni el orden público, desprendiéndose de ello, que aún siendo un trabajo desempeñado por una persona que se encuentra privada de su libertad, sea por el delito de que se trate, el mismo debe estar protegido y no se le debe privar de la garantía individual referente a la libertad de trabajo, en tanto que

la única causa por la cual quedarían desprotegidos por dicha garantía es que se tratara de un trabajo ilícito o fuera impuesto por sentencia.

Ahora bien, es importante señalar que el trabajo a que hacemos mención y es objeto de nuestro tema de tesis es el trabajo que desarrollan libremente los presos y no el que es impuesto como pena, de igual forma resulta de particular importancia hacer mención que a los presos sólo se les suspenden sus derechos políticos, más no sus garantías individuales, así mismo es necesario citar al artículo 123 constitucional en su primer párrafo el cual establece:

*“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley...”.*

Lo anterior viene a robustecer el hecho de que aún cuando los transgresores de la ley se encuentren presos, los mismos no pierden su calidad de personas y tienen derecho a trabajar y por lo tanto su trabajo debe ser protegido por la ley.

Por otra parte, el artículo 18 de nuestra Carta Magna señala:

*“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los predestinados a los hombres para tal efecto...”.*

De lo anterior se desprende que el trabajo, la capacitación para el mismo, al igual que la educación deben establecerse en las distintas instituciones de reclusión a efecto de lograr la readaptación de los delincuentes a la sociedad.

### ***3.2. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de un Sentenciado.***

La Ley de Normas Mínimas tiene como finalidad organizar el sistema penitenciario en toda la república y es complementada con la Ley de Ejecución de Sanciones, la cual estudiaremos más adelante.

La aplicación y observancia de la Ley de Normas Mínimas está a cargo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

El artículo 2º de la Ley que nos ocupa señala:

*"El sistema penal se organizará sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".*

Es claro que la educación y el trabajo son factores de primera importancia para poder lograr que el reo se readapte a la sociedad. El trabajo premisa básica de la vida social, no puede ser concebido como una actividad rutinaria, que resulte

agobiadora y por lo tanto tediosa, debe ser concebido como una de las formas prácticas de la cultura y la educación. La actividad laboral que se desarrolla dentro de las instituciones penitenciarias no puede quedar al margen de éste enunciado general.

En el artículo 10° de la ley de normas mínimas se establece lo siguiente:

*“La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para éste último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del estado y en los términos del convenio respectivo, de*

*la dirección general de servicios coordinados.*

*Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondiente a una proporción adecuada de una remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del úano, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o de éste ya hubiera sido cubierto o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados con excepción del indicado en el último término...".*

Como se desprende del citado artículo, al preso se le debe asignar el trabajo que deberá desempeñar tomando en cuenta sus aptitudes, vocación, así como la capacidad laboral que tenga para trabajar en libertad, entre otras. Es importante resaltar que dentro del mismo artículo se señala que deben recibir una percepción como resultado del trabajo que desempeñen, así mismo el salario que percibe debe ser distribuido en sus respectivos porcentajes para cubrir su sostenimiento dentro del reclusorio, para apoyo a sus familiares, para el pago a la reparación del daño en caso de que hubiese lugar a la misma, para el fondo de ahorro de los mismos y para sus gastos menores. La actual organización del trabajo no cumple lo establecido en este artículo.

El trabajo puede y debe ser enseñado como medio de superación, digno del hombre capaz de provocar el despliegue de las facultades físicas e intelectuales. Así el interno se interesa por el desarrollo de sus habilidades, participa activamente en la organización del sistema penitenciario y puede transformar el trabajo en el centro de su atención y capacidad.

Los directores de cada reclusorio deberán realizar un estudio, para proponer el plan de trabajo, para el mejor desempeño de los talleres de los reclusorios como lo indica el artículo 10º en mención y el sostenimiento de cada taller debe de ser autosuficiente en los gastos de mantenimiento.

La Ley de Normas Mínimas es enérgica y al señalar las diferentes disposiciones, se refiere al sistema penitenciario en general, el mismo reglamento de reclusorios al referirse al trabajo en los centros menciona que debe atender lo estipulado en el artículo 10º de la Ley de Normas Mínimas.

El artículo 18 señala:

*"Las presentes normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente.*

*La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional del procesado. En éste punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional".*

El contenido de éste artículo muestra claramente la intención del legislador de limitar la autoridad de los directores, al señalar que el procesado se encuentra a disposición del juez penal y el reclusorio es solamente prisión preventiva, la finalidad de los mismos es custodiar a las personas, y ante tal situación se promueve la readaptación social de los presos mediante el deporte, la educación y el trabajo.

Si pretendemos que las prisiones de nuestro país se conviertan en una verdadera readaptación social de los presos, por medio del trabajo y una eficaz capacitación para el mismo, debemos dejar a un lado los enfoques estrechos y parciales, atendiendo verdaderamente al trabajo del individuo privado de su libertad y revestirlo de la importancia que lo envuelve, dándole los beneficios y obligaciones que con lleva toda relación de trabajo.

### ***3.3. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.***

La Ley en estudio establece que el sistema penitenciario del Distrito Federal, debe ser organizado en base al trabajo, la

capacitación para el mismo y la educación, en su artículo 10° establece que:

*"El contenido de la presente Ley se aplicará a los sentenciados ejecutoriados; y en la parte conducente a indiciados, reclamados y procesados, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación".*

Es claro que en el artículo citado se establece que se promoverá la participación de los internos en el trabajo, y en ningún momento se instituye que el mismo sea de carácter obligatorio.

Por su parte el artículo 14 de la Ley en mención a la letra dice:

*"En las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés,*

*vocación, aptitudes y capacidad laboral.*

*En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.*

*El trabajo se organizará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada Institución".*

De lo anterior es importante resaltar que el trabajo de los presos deberá observar lo establecido en el artículo 123 constitucional por lo que hace a jornada de trabajo, días de descanso, horas extraordinarias, higiene, seguridad y protección de la maternidad, situación que en la realidad no se lleva a cabo, además de que no se hace mención en lo referente al salario que deberán percibir, de ahí la importancia de la creación de un capítulo especial en la Ley Federal del Trabajo para regular el trabajo de los presos.

El artículo citado establece además que se debe atender a las demandas del mercado y a la producción penitenciaria, situación que debiera llevarse realmente a cabo para poder sacar provecho de dicho trabajo y beneficiar económicamente tanto a los presos como a la institución en la que se encuentren, lo cual no se realiza.

#### ***3.4. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal.***

Ahora estudiaremos las funciones que les corresponden a cada autoridad en atención al citado ordenamiento.

Así tenemos que corresponde la aplicación del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social al Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría del Distrito Federal.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal debe expedir los manuales de organización para el buen funcionamiento de los reclusorios. En éstos instrumentos se precisaran las normas relativas a: instalaciones, seguridad y custodia, manejo

presupuestal, sistemas y técnicas de administración y atribuciones del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia.

De este modo se establecerán los sistemas para la realización de las actividades de capacitación, laborales, médicas, asistenciales, educativas, culturales, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes.

El reglamento contiene las bases para el trabajo, las cuales las podemos encontrar en el artículo 4º el cual señala:

*"En el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la educación y la recreación, que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de los indiciados y procesados".*

En los manuales que expida el Jefe de Gobierno, para el manejo y buen funcionamiento de los reclusorios también se

señala que deberán establecerse los sistemas para la realización de diversas actividades, entre ellas las laborales.

La organización de sistemas de estímulos e incentivos en beneficio de los internos está a cargo del gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría del Distrito Federal, la cual estudiará y aplicará en los reclusorios programas que permitan valorar las conductas y evaluar esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo y cooperación en las actividades educativas, culturales, deportivas y de recreación que realicen los reclusos.

Los incentivos y estímulos serán otorgados a los internos con apego a criterios generales, objetivos de valoración en el cumplimiento de las normas de conducta del reclusorio registrándose los mismos en el expediente personal de cada interno.

Entre los estímulos que se mencionan en el artículo 23 del presente reglamento encontramos la autorización para trabajar horas extras.

Para obtener los incentivos y estímulos, el Interno deberá solicitar por escrito y comprobar ante el consejo técnico interdisciplinario, que desempeña un trabajo, estudia y observa buena conducta, que muestra respeto a sus compañeros y a los servidores públicos de la institución.

El trabajo puede y debe ser considerado como un medio de superación del hombre, así el Interno se interesa por la realización del mismo, de ahí la importancia de la actividad laboral que realizan los internos dentro del reclusorio y así el artículo 63 trata de promover e impulsar al trabajo en los centros, para beneficio de los Internos, y a la letra dice:

*"La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente*

*útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación”.*

El artículo 64 señala:

*“El trabajo de los internos en los reclusorios, en los términos del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 de éste reglamento”.*

Como habíamos mencionado anteriormente en párrafos anteriores, es necesario comprobar que se realiza una actividad laboral en el centro de reclusión por parte los internos, para que puedan obtener los incentivos y estímulos, además de la remisión parcial de la pena en la cual se toma en cuenta la actividad laboral desempeñada, así como los otros aspectos enunciados anteriormente.

Por su parte el artículo 65 indica:

*“El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la*

*readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria, ni ser objeto de contratación por otros internos”.*

Consideramos que el artículo anterior reviste una gran importancia, ya que establece claramente que el trabajo es un medio para la readaptación social del interno y como tal no debe ser tomado como castigo y mucho menos como objeto de humillación o para denigrar al recluso y por lo tanto aunque se trate de un trabajo especial debe ser regulado y protegido por la ley laboral.

El artículo 66 establece:

*“Las actividades industriales, agropecuarias y artesanales se realizarán de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción, comercialización que establezca el Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.*

*El consejo de la Dirección General, elaborará y supervisará programas semestrales de organización del trabajo y de la producción. Asimismo, vigilará el suministro oportuno y suficiente de los insumos y el desempeño de los capacitadores opinando sobre sus nombramientos”.*

Es importante señalar que se ha dejado de lado tanto a los reclusos, que no existe una actualización o reforma del Reglamento General de Reclusorios y en el mismo se sigue denominando Jefe del Departamento del Distrito Federal al Jefe de Gobierno, de la misma forma se nombra Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Ahora bien, corresponde al jefe de gobierno del Distrito Federal, por medio del Director General de Reclusorios, proponer y mejorar los talleres de trabajo para los internos, el consejo general de reclusorios elaborará los planes a seguir, así como fomentar las fuentes de trabajo.

*"Art. 67.- El trabajo de los internos en los reclusorios se ajustará a las siguientes normas:*

*I.- La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias;*

*II.- Tanto la realización del trabajo, cuanto en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno;*

*III.- Se tomarán en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales;*

*IV.- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo;*

*V.- La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible al trabajo en libertad;*

*VI.- La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación;*

*VII.- Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, destinados a actividades de producción, excepción hecha a los maestros e instructores;*

*VIII.- La Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución, mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente; y*

*IX.- La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a los internos por labores contratadas distintas a las que se refiere la fracción anterior, un salario que nunca será menor al mínimo vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada\*.*

El trabajo que realicen los internos dentro del centro de reclusión, requiere de una capacitación para el mejor desempeño del mismo y para bien del propio interno, además el trabajo deberá ser adecuado con las aptitudes y habilidades del recluso, tomando en consideración las actividades laborales realizadas en libertad.

Asimismo, se aclara que el trabajo no deberá ser denigrante, vejatorio o aflictivo, pues resulta importante que se entienda al trabajo como una actividad que permitirá la readaptación social digna de cualquier ser humano.

La realización del trabajo en cuanto a su organización y métodos, se pretende que sea lo más parecido posible al trabajo que se realiza en libertad y como señala el Dr. Miguel Borrell Navarro: "El hecho de que el trabajador se encuentre cumpliendo una condena en algún establecimiento penitenciario, dada su condición de trabajador, también debe ser comprendido y regulado dentro de los Trabajos Especiales que señala la Ley de la materia en su Título Sexto, pues éstos trabajadores a los que legalmente se les priva del derecho a la libertad, no se les conculca a otros derechos como el derecho al trabajo, aunque al mismo se le revista de las limitaciones y características que concurren en el trabajo o servicios que prestan los reclusos"<sup>29</sup>.

Las instalaciones para la realización de las actividades laborales que se encuentran en el reclusorio, no podrán ser

---

<sup>29</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Cuarta ed. Ed. Sista. México, 1994. pág. 378.

utilizadas por personas en libertad que pretendan laborar en aquellas, ya que éstas son únicamente para los internos promoviendo para los mismos el trabajo.

Las actividades de limpieza de la institución, son realizadas por los internos, los cuales deberán percibir un salario por dichas actividades.

*"Art. 68.- En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y a protección de la maternidad".*

La Ley Federal del Trabajo dispone ciertas normas que deberán ser acatadas en cuanto a higiene y seguridad de las instalaciones dentro del reclusorio pues la seguridad no sólo se refiere al hecho de estar custodiados los internos, sino también a su seguridad personal al realizar las actividades laborales, por ello las instalaciones deberán ser lugares limpios y seguros.

Por otra parte, por lo que hace a la protección de la maternidad consideramos de gran importancia que a la madre reclusa trabajadora se le den facilidades para laborar, pero ésta

actividad se tendrá que realizar en lugares apropiados para la misma.

El artículo 69 señala:

*“Para los fines del tratamiento que sea aplicable, y del cómputo de días laborados, se considera como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza, y de cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico y material que a juicio del consejo técnico interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno.*

*Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas.*

*Queda prohibida la práctica de la ‘fajina’, debiendo realizarse los trabajos de limpieza de las áreas comunes, por los internos de manera voluntaria, en horarios diurnos y se*

*tomará en cuenta para el efecto del cómputo de días laborados. Mediante el pago respectivo en los términos del artículo 67° del presente reglamento.*

*Asimismo, queda prohibido realizar éstas actividades de las 20:00 a 6:00 horas”.*

No sólo laborando en los talleres se puede acreditar que se trabaja también cuando se realizan actividades en servicios generales, como “estafetas”, esto es cuando llaman a los demás internos requeridos por el juez, así como, realizar la limpieza del reclusorio, en general a todo lo que se refiera al mejor desempeño del establecimiento, con excepción a las destinadas a actividades administrativas, siempre y cuando sea aprobado por el consejo técnico Interdisciplinario, y que tenga como principio el beneficio del interno.

El asistir a clases excluye al procesado del beneficio de trabajar. Toda actividad desempeñada será retribuida, se deberá cumplir con un horario de trabajo el cual no deberá excederse, pues debe coincidir con el horario de actividades del reclusorio,

ya que no puede haber Internos después de las 20:00 horas, fuera de su dormitorio.

*“Artículo 70.- Para los efectos de los artículos 16 de la Ley de Normas Mínimas y 23 fracción I del presente reglamento, se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna, en cualesquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior”.*

Aunque suele ser un poco contradictorio, en los casos en que se tenga que laborar en horas mas tarde de lo permitido por el reglamento, se tendrá que expedir permiso para el Interno, ya que tiene que pasar lista de presente en su dormitorio.

Es necesario contar con una jornada de trabajo que no tiene porque ser distinta a la establecida en la Ley Federal del Trabajo, aunque consideramos que la misma debe estar establecida específicamente, en un capítulo especial de la Ley Laboral, y sobre todo debería de cumplirse, ya que en la actualidad esto no se lleva a cabo.

*"Artículo 71.- Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen al tenor del artículo 23 fracción I, del presente ordenamiento, se retribuirán con un ciento por ciento mas de la remuneración que corresponde a las horas de la jornada; así mismo se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena".*

Consideramos justo que las horas extraordinarias cubiertas por los internos sean pagadas al doble, ya que en la Ley Federal del Trabajo también se establece lo referente al pago de las horas extraordinarias del trabajo realizado en libertad, las cuales también serán remuneradas al ciento por ciento, por lo que al reo no se le debe pagar una cantidad inferior a la señalada por el ordenamiento en mención.

La Ley de Normas Mínimas previene que en caso de ser sentenciados culpables, se computen las horas extras de trabajo, y así sumarlo al beneficio de la remisión parcial de la pena. Olvidando el legislador que en los reclusorios, aún no se tiene la seguridad de que al interno se le dictará sentencia condenatoria o

absolutoria, por tal motivo deben pagarle las horas extraordinarias.

El artículo 72 nos dice:

*"La prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces, en una semana".*

La condición física de los internos es importante, por ello, se marca en el artículo anterior que la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres días a la semana, en virtud de que se podría perjudicar la salud de los reclusos que trabajan.

*"Artículo 73.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el interno de dos días de descanso, computándose éstos como laborados, para efectos tanto de la remuneración, cuanto de la remisión parcial de la pena".*

*El interno que deliberadamente no cumpla con sus obligaciones laborales, quedará sujeto a las correcciones disciplinarias contenidas en la fracción*

*II del artículo 148 de éste ordenamiento".*

Para efectos de la remisión parcial de la pena, en éste caso no habrá descuentos por éstos días, porque se les computará como días de trabajo.

En cuanto al no cumplir con sus obligaciones laborales el Interno quedará limitado a trabajar los días sábados, obedeciendo primeramente a las disposiciones del reclusorio, ya que durante el fin de semana los familiares de los Internos acuden a visitarlos y principalmente el día domingo.

Algunos talleres se encuentran concesionados por empresas extranjeras; para poder participar en las concesiones es necesario que la dirección general de reclusorios lo autorice, lo cual tiene por objeto, primeramente, proporcionar fuentes de trabajo para los internos, así como ser medio para reincorporar al procesado a la vida en libertad y procurar la inadaptación al Ingresar.

Las prisiones no deben ser establecimientos de beneficencia pública, pero tampoco deben ser campos de explotación, en tal virtud al trabajo de los internos se le debe dar la atención que merece en tanto que es una ayuda económica para sus familiares y para el mismo, debiendo existir una organización real del trabajo, además de que contribuye a la auto rentabilidad de los talleres o fábricas que funcionen dentro de una institución penitenciaria.

*CAPITULO 4.*

*PRESENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO EN EL  
TRABAJO DE LOS PRESOS*

**CAPITULO 4.**  
**PRESENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO EN EL**  
**TRABAJO DE LOS PRESOS**

En el presente capítulo estudiaremos la relación laboral orientada hacia el trabajo que desempeñan las personas que se encuentran privadas de su libertad, y empezaremos por las actividades que éstos desempeñan.

***4.1. Actividades laborales en los centros penitenciarios o reclusorios.***

Las actividades que se realizan dentro de los centros penitenciarios o de readaptación social se dividen en dos clases, las cuales son:

**a) Actividades de Comisión:**

Las actividades de comisión son aquellas en que los internos no perciben ningún sueldo o remuneración a cambio de la prestación de trabajo, sólo se les concede a cambio el beneficio de la remisión parcial de la pena, y dentro de éstas actividades de comisión tenemos las siguientes:

Estafetas, edecanes, peluqueros, estilistas, boleros, cocineros, canasteros, meseros, masajistas, vendedores ambulantes, instructores deportivos y ayudantes, ayudante de cocina, lava platos, mecanógrafos, reparador de zapatos, entre otras.

**b) Actividades de talleres:**

Las actividades de talleres, son aquellas que se llevan a cabo en las instalaciones destinadas para las mismas y que por el desempeño de éstas, los internos reciben a cambio una remuneración económica, es decir un salario, así como los beneficios que señalan los artículos 23 y 64 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

La Dirección General de Prevención y Readaptación social, por medio de la Subdirección de Trabajo, clasifica los talleres en:

- Taller de carpintería;
- Taller de zapatería;
- Taller de repostería;
- Taller de fundición;
- Taller de hojalatería y pintura;
- Taller de mosaico y granito;

- Taller de metal mecánica;
- Taller de imprenta;
- Taller de lavandería;
- Taller de costura; etcétera.

Ahora bien, después de realizar visitas en los distintos reclusorios nos pudimos percatar que en cada uno de ellos se realizan las siguientes actividades:

**Reclusorio Norte:**

- Mantenimiento;
- Lavandería;
- Panadería;
- Servicios Generales: Cocina, jardinería y aseo en gobierno (Dirección).
- Mosaico y granito;
- Sastrería Hombres;
- Carpintería;
- Sastrería mujeres;
- Artesanías;
- Metal mecánico;
- Imprenta;
- Confección;
- Almacén;

**Reclusorio Oriente:**

- Calderas, lubricación y luz;

- Servicio interno;
- Fundición: Herrería y trabajos realizados en piedra.
- Cromo;
- Almacén;
- Lavandería.

**Reclusorio Sur:**

- Lavandería;
- Almacén y servicios generales;
- Confección;
- Escobas;
- Local de imprenta;
- Carpintería;
- Metal/mecánico;
- Cromo;
- Máquinas y herramientas;
- Panadería;
- Multitaller: Cuadros y colados.

Cada taller tiene uno que destaca de los demás, así por ejemplo, en el reclusorio norte, el taller que sobresale, es el de la imprenta, en el oriente el de fundición y en el reclusorio sur el multitaller (cuadros y colados) y el de lavandería.

Algunos talleres se encuentran concesionados por empresas extranjeras y para poder participar en las concesiones es necesario que la Dirección General de Prevención y readaptación Social lo autorice. Lo anterior tiene como fin el generar fuentes de trabajo para los internos.

Además de estar concesionados los talleres, también se producen artículos para el Estado, un ejemplo de ello es el taller de imprenta, en el cual se encuadernan los libros para el gobierno del Distrito Federal y pequeñas compañías encuadernadoras; en el Reclusorio Oriente, una compañía mueblera tiene la concesión y además se venden sillas, mesas, escritorios librerías, principalmente sillas y bancas para parques del Distrito Federal; en el Reclusorio Sur, se confeccionan los uniformes para los procesados de los tres reclusorios y para la Penitenciaría del Distrito Federal.

En el Reclusorio Sur, el taller de carpintería se divide en dos, uno de ellos se encarga directamente la administración del reclusorio y el otro se le deja a los internos y son ellos quienes

los administran. Estos talleres cuentan con personal externo que enseña a los internos a trabajar.

Cabe mencionar que en el taller denominado acrílico, los reos realizan figuras de madera las cuales son vendidas por ellos y sus familiares, es así como compran la materia prima, para tener recursos económicos para ellos y sus dependientes, lo que más realizan son cuadros, así como figuras talladas a mano, cabe mencionar que para poder estar en dicho local los internos tienen que pagar una renta.

En el Reclusorio Norte los talleres se encuentran parados por falta de presupuesto, aquí el taller que sobresale es el de mausoleos y granito en donde se realizan productos para panteones y para piso.

El taller de carpintería, al igual que en el Reclusorio Sur, se encuentra dividido en acrílico y mueblera, el cual es más pequeño que el del Reclusorio Oriente, en él se realizan salas, y tallados en madera, mismos que se venden por los mismos internos; en el taller de sastrería se realizan uniformes para los internos,

también se elaboran productos de lona, como mochilas para escuela, así como lonas protectoras para casas de campaña.

Es así como podemos observar que aún cuando en algunos talleres los productos que se obtienen son vendidos por los mismos internos en beneficio de éstos, en otros talleres, los que se benefician con el trabajo de los internos, son las compañías que tienen las concesiones o bien el mismo gobierno.

#### ***4.2. El derecho a trabajar de los presos.***

Todo ser humano es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que, los trabajadores a los cuales analizamos no son la excepción, lo cual es algo muy importante que no se debe dejar de lado, y aun cuando se les suspenden algunos de sus derechos, el trabajo no es un derecho que pierdan y en muchas de las veces el mismo es un medio para la remisión parcial de la pena y en otras tantas es el medio que tiene para allegarse recursos económicos y poder sostenerse ellos mismos, no perdiendo así el hábito del trabajo, siendo una fuente de autosuficiencia personal y familiar, en donde se debe tomar en cuenta su vocación, aptitudes y capacidad laboral.

El trabajo como ya se mencionó, es un derecho para los seres humanos sean libres o no, y para los presos no tiene porque ser lo contrario, es decir se les debe otorgar el trabajo como derecho y no como castigo. Sin embargo hoy en día se tiene concepciones respecto a que el preso es el desecho de la sociedad, siendo el único responsable de cuanto ha realizado y a quien ha de remodelarse en los centros de reclusión.

Las leyes son fundamentalmente represivas, la pena privativa de libertad, es en algunos casos, un mero sustitutivo de la muerte, y en el mejor de ellos, una explotación temporal del penado en una serie de trabajos duros y penosos o forzados.

Con lo señalado anteriormente, se puede decir que es importante se reconsidere la situación del penado y se le reconozca su capacidad de trabajar como un derecho.

Ahora bien, como ya habíamos señalado en otro capítulo, nuestra Constitución Política en su artículo 5º, párrafo tercero, señala:

*"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos".*

Atendiendo a lo anterior, podemos afirmar que todas las personas pueden dedicarse a cualquier actividad, siendo honesta y que no atente contra las buenas costumbres.

En la Ley Federal del Trabajo, no existe ningún apartado que considere a los trabajadores que se encuentran privados de su libertad, y la misma, en su artículo primero, claramente indica que regirá en toda la república; además el artículo 3º, manifiesta:

*"El trabajo es un derecho y un deber social. No es un artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico, decoroso para el trabajador y su familia.*

*No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de*

*raza, sexo edad, credo religioso,  
doctrina política o condición social.*

*Asimismo, es de interés social  
promover y vigilar la capacitación y el  
adiestramiento de los trabajadores”.*

El contenido del precepto citado, no tiene porque dejarse a un lado en el caso de los trabajadores presos y por lo tanto estos principios deben ser respetados por las autoridades de los centros de reclusión, procurando aplicarlos, en virtud de que el interno no tiene porque ser tratado de una forma distinta al trabajo en libertad.

#### ***4.3. Derechos de los trabajadores presos.***

Como norma de principio, el interno es un incapaz, a quien por instrumento de una resolución judicial se le priva de su libertad y por tanto, no puede contratar ni disponer con amplitud y a su voluntad para realizar determinados actos jurídicos.

Sin embargo, como trabajador penitenciario tiene derechos, como son el salario, descansos, etcétera, los cuales estudiaremos a continuación:

**a) Salario.**

En el capítulo primero se analizaron varios conceptos de salario, por lo cual sólo haremos mención del concepto citado por el maestro Mario de la Cueva:

“El salario es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona”<sup>30</sup>.

Ahora bien, es importante señalar también lo que se entiende por salarios mínimos, y para ello recordemos que “el artículo 427 del Tratado de Versalles en su inciso tercero indica que es la obligación de dar a los trabajadores una remuneración que permita un nivel conveniente de vida, según los criterios del lugar y tiempo en que se viva”<sup>31</sup>.

El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, define al salario mínimo como:

---

<sup>30</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Op. Cit., Pág. 297.

<sup>31</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. Quinta ed. Ed. Trillas. México, 1986. Pág.167.

*"La cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.*

*El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".*

En nuestro país la falta de pago del salario mínimo se tipifica como delito. El artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción XVII, indica:

*"Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase, que ampare sumas de dinero a las que efectivamente entrega".*

El salario mínimo es estrictamente obligatorio, por tal motivo no puede pactarse un salario inferior a éste, en caso de

incumplimiento por parte del patrón, a éste derecho del trabajador se le puede denunciar penalmente, incurriendo en el delito de fraude.

Los trabajadores pueden disponer libremente de su salario, el derecho a percibir el salario es irrenunciable, así como las prestaciones que devengan, tiene que ser pagado directamente al trabajador y en el lugar en donde se encuentre laborando.

Una vez analizado el salario en general podremos comprender la retribución que se le otorga al trabajador penitenciario.

En cuanto al problema de la retribución de la tarea laboral del penado, las modernas reglamentaciones carcelarias, como la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, se orientan a darle igual trato que al trabajador libre, en cuanto a que no es gratuita la prestación.

Es así, como se ha llegado a una remuneración ó contraprestación, resultando su naturaleza jurídica semejante a la del trabajo que prestan las personas que se encuentran en libertad, con la clásica expresión económica "a tal trabajo, tal salario" aunque no se ajuste su monto a la escala salarial del trabajo ordinario y sí solo a una reducida prestación.

Cuando se trate de la prestación personal de labores generales del establecimiento o de comisiones que se encargan o encomiendan, de acuerdo con los reglamentos, tales como limpieza de pisos, arreglo de celdas, etcétera, pero siempre con el carácter de accidentales o complementarias, dichas actividades no serán retribuidas, pues no se consideran como trabajo penitenciario, con derecho a un salario.

Sin embargo, si dichas tareas, creadas por el reglamento dejan de ser accidentales y se constituyen en la única actividad laboral del individuo, también serán retribuidas con el propósito de complementar las exigencias de la formación del peculio del recluso.

Para fijar el monto de la retribución, se debe tener en cuenta la naturaleza, perfección y rendimiento del trabajo.

Ahora bien, de algunas entrevistas realizadas con algunos internos del Reclusorio Sur, se llega a la conclusión de que el salario que reciben los internos está muy por debajo del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, siendo éste de \$170.00 (ciento setenta pesos m.n. 00/100) quincenales, y esto si les llega la quincena, ya que manifestaron que en muchas ocasiones el pago les llega con varios meses de retraso, cabe mencionar que el área encargada encargados de efectuar éstos pagos, es el área de Contabilidad y Trabajo Social.

De lo anterior se desprende que el trabajador preso, no percibe en realidad un salario que le ayude en sus distintas necesidades económicas, ya que los salarios de las instituciones penitenciarias para los internos que laboran, no cubren el salario mínimo que establece la ley.

Consideramos que mientras no se le dé una retribución justa al trabajador penitenciario, por lo menos el salario mínimo que se

paga al trabajador libre, no podríamos hablar que el mismo, éste recibiendo propiamente un salario, al cual tiene derecho, en virtud de que las cantidades mencionadas como salarios no llegan a cubrir las necesidades mínimas del reo.

Tanto el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, como la Ley de Normas Mínimas, son claros en éste aspecto, pero se pueden considerar como letra muerta, puesto que los salarios que perciben los trabajadores presos caen en un absurdo, aunque no por ello se debe de olvidar su existencia como elemento de la relación de trabajo.

El trabajador penitenciario, al igual que el trabajador libre tiene derecho a otros incentivos.

**b) Autorización para trabajar horas extraordinarias.**

La autorización para trabajar horas extraordinarias, es considerada como un estímulo para el trabajador penitenciario, ya que laborando éste tiempo extraordinario podrá tener mayor percepción económica, dichas horas extraordinarias tendrán que

retribuirse con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponde a las horas de la jornada, la prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana.

Es conveniente señalar que los internos manifestaron que por lo que hace a horas extras, días de salario, etcétera, no les son respetados y que ellos ignoraban tener derecho a ello.

**c) Notas Laudatorias.**

Las notas laudatorias, son aspectos positivos en la conducta del recluso que serán tomados en cuenta para su beneficio, serán otorgadas por la dirección, las cuales se integrarán al expediente respectivo.

**d) Días de descanso.**

Los días de descanso se otorgarán de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el cual estipula lo siguiente:

*"Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el interno de dos días de descanso, computándose éstos como laborados, para efectos tanto de la remuneración, como de la remisión parcial de la pena".*

#### **4.4. Obligaciones de los trabajadores presos.**

El trabajador preso y el trabajador libre, tienen una serie de obligaciones que en algunos aspectos se asemejan, pero en otros hay grandes diferencias, situación ante la cual haremos un breve estudio de algunos aspectos, tales como la duración de la jornada de trabajo y la conducta que debe prevalecer dentro del centro de trabajo.

##### **a) Jornada de Trabajo.**

El interno que cuenta con una actividad laboral en el centro de reclusión, tiene la obligación de cubrir una jornada de trabajo; para poder comprender mejor éste aspecto daremos algunos conceptos sobre el mismo.

El maestro Néstor de Buen señala que: "Por jornada de trabajo se entiende el lapso convenido por las partes, que no puede exceder del máximo legal, durante el cual se encuentra el trabajador a las órdenes del patrón o empresario, con el fin de cumplir la prestación laboral que éste le exija"<sup>32</sup>.

El maestro Mario De la Cueva expresa que "La jornada de trabajo es la prestación efectiva de siete u ocho horas"<sup>33</sup>.

El artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo determina que:

*"Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo".*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta en su artículo 123, fracción I, que la jornada máxima será de ocho horas como máximo y la fracción II, que la jornada nocturna tendrá un límite de siete horas.

---

<sup>32</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo II., Octava ed. Ed. Porrúa. México, 1990. Pág. 388.

<sup>33</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Op. Cit., Pág. 273.

El maestro Miguel Bermúdez indica que existe una tercera jornada de trabajo la cual es la mixta y "comprende los períodos de tiempo de la jornada diurna y nocturna"<sup>34</sup>.

Por otra parte nuestra legislación laboral, previene que la jornada de trabajo se prolongue por circunstancias extraordinarias que justifiquen alargar la jornada de trabajo.

La jornada de trabajo que deben cubrir los trabajadores recluidos, lo establece el artículo 70 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en el cual se contiene lo siguiente:

*"Para los efectos de los artículos 16 de la Ley de Normas Mínimas y 23 fracción I del presente reglamento, se entiende por días de trabajo, la jornada de ocho horas si es diurna, de siete si es mixta y de seis si es nocturna en cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior".*

---

<sup>34</sup> BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. Ed. Cárdenas Editores. México, 1978. Pág. 70.

Aunque suele ser un poco contradictorio, en los casos en que se tenga que laborar en horas más tarde de lo permitido por el reglamento, se tendrá que expedir permiso para el interno ya que tiene que pasar lista de presente en su dormitorio, además se ajusta a los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo, en lo referente a la duración de la jornada de trabajo.

El trabajador penitenciario quedará limitado a trabajar los días sábados, obedeciendo primeramente a las disposiciones del reclusorio, ya que la visita familiar es muy concurrida y principalmente los domingos en virtud de ser el día en que los familiares pueden acudir con mayor facilidad a visitar a sus presos.

#### **b) Conducta.**

En lo referente a las obligaciones también cabe mencionar la conducta que debe guardar el interno que labora en el centro de reclusión.

Para hablar de conducta tenemos que tomar en cuenta lo establecido en el Reglamento de Reclusorios y Centros de

Readaptación Social del Distrito Federal cuyas medidas disciplinarias están inmersas en los artículos:

*“Artículo 147. Se aplicaran correcciones disciplinarias en los términos del artículo 148 de este reglamento, a los internos que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:*

*I.- Intentar en vía pública de hecho evadirse o conspirar para ello;*

*II.- Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de la Institución;*

*III.- Inferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad y custodia;*

*IV.- Causar daño a las instalaciones y equipo o darles mal uso o trato;*

*V.- Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido o sin contar con la autorización para hacerlo, en los lugares cuyo acceso está restringido;*

*VI.- Sustraer u ocultar objetos, propiedad o de uso de los compañeros*

*de reclusión, del personal de la institución o de ésta última;*

*VII.- Faltar al (sic) respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones;*

*VIII.- Alterar el orden en los dormitorios, talleres comedores y demás áreas de uso común;*

*IX.- Causar algunas molestias o expresar palabras soeces o injurias a los familiares o visitantes de los internos o en presencia de menores que visiten la institución;*

*X.- Proferir palabras soeces u ofensivas en contra de sus compañeros o del personal de la institución;*

*XI.- Cruzar apuestas en dinero o en especie;*

*XII.- Faltar a las disposiciones de higiene y aseo que se establezca en el Reclusorio;*

*XIII.- Entregar u ofrecer dinero o cualquier préstamo o dádiva al personal de la institución o internos;*

*XIV.- Acudir impuntualmente o abandonar las actividades laborales a las que debe concurrir;*

*XV.- Incurrir en actos o conductas contrarios a la moral o a las buenas costumbres; y*

*XVI.- Infringir otras disposiciones del presente reglamento”.*

Quando la gravedad de la infracción cometida ponga en peligro la seguridad del establecimiento, el director debe levantar un acta Informativa para los efectos legales a que hubiere lugar.

El interno debe acatar las disposiciones en cuanto a conducta que se ha mencionado, además debe comportarse de manera adecuada en cada taller o lugar donde labore.

#### ***4.5. La relación de trabajo y el trabajo de los presos.***

Para entrar al estudio del presente apartado, recordemos que el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente: “Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea al acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario”.

Hemos visto a través del desarrollo de la presente tesis, que aún cuando el preso se encuentra privado de su libertad, el mismo, tiene derecho a ejercer su derecho a trabajar como cualquier persona libre.

Ahora bien, atendiendo a los elementos que integran la relación de trabajo, aquí encontramos a los dos elementos subjetivos de la misma, es decir, la persona que presta sus servicios, en este caso el *trabajador penitenciario* o preso, quien puede desarrollar su trabajo en distintos tipos de actividades de las cuales ya hemos hablado y que no debemos olvidar que aún cuando el mismo está privado de su libertad, no deja de ser persona y por lo tanto se encuadra dentro de lo señalado por el artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo, en donde se manifiesta que trabajador es *toda persona física*, que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado, en tal virtud el preso que presta un servicio personal y subordinado debe considerarse que es un *trabajador*; por otra parte se encuentra el *patrón* quién en el tema que nos ocupa es variado en virtud de que algunas veces desempeña ese papel el propio Gobierno del Distrito Federal y otras tantas son las empresas que tienen las

concesiones del trabajo de éstas personas, pero que independientemente de quien se trate, reciben la prestación de trabajo de los internos de forma subordinada.

Del mismo modo encontramos a los elementos objetivos, *la prestación de un trabajo personal y subordinado* por parte de los Internos, quienes deben desarrollar dicho trabajo en forma personal, porque no puede hacerlo otra persona en su lugar, es decir, sólo puede llevarlo a cabo la persona autorizada para ello y se encuentran subordinados al patrón, teniendo así un deber de obediencia hacia el patrón, como otro elemento objetivo tenemos al *salario*, el cual es la retribución económica que el trabajador debe recibir por el servicio prestado, y el cual aparece como pago para los presos que trabajan, aunque en éste caso, es irrisorio y ni siquiera se puede hablar de un salario mínimo, pues los presos reciben a cambio de su trabajo en la mejor de las veces, la cantidad de \$170.00 (Ciento Setenta pesos M.N. 00/100) quincenales por su trabajo, asimismo éste se les paga en forma retrasada, y aunque el salario de los internos está muy lejos del deber ser que marca la ley, no por ello deja de ser un salario y

por ende, un elemento que ayuda a conformar la relación de trabajo en el trabajo de los presos.

Observando lo anterior, podemos concluir, que aunque en muchas de las ocasiones no pensamos en los presos como trabajadores, éstas personas se encuentran bajo una relación de trabajo y aún cuando éstos se encuentren privados de su libertad por determinado hecho delictivo, no debemos dejar de lado que conforme a derecho los internos deben ser considerados como trabajadores y por lo tanto, debiera existir un capítulo especial en la Ley Federal del Trabajo que regule la situación jurídica de los mismos.

#### ***4.6. Creación de un capítulo especial en la Ley Federal del Trabajo, para los trabajadores presos.***

Una vez analizado los puntos anteriores a través del presente capítulo, nos hemos percatado de la importancia que reviste la falta de una regulación laboral de los reclusos, es por ello el valor que tiene el hecho de que en la Ley Federal del Trabajo se incluya como trabajo especial el de los presos y por lo

tanto se cree un nuevo capítulo en la misma, donde se regule adecuadamente el trabajo de estos.

Ahora estudiaremos algunas consideraciones importantes para el trabajo de los presos.

a) *Limitaciones dentro del trabajo penitenciario.*

La tarea de incorporar al reo a la vida útil en sociedad ha sido y continúa siendo ardua, en virtud de que existen diversas limitaciones para el logro de la misma como son *la falta de recursos económicos* que desde siempre se ha manejado y sigue siendo una de las grandes limitaciones dentro del trabajo penitenciario, pues debido a esto se justifica que no se le dé el impulso correspondiente a la actividad laboral en el centro de reclusión.

Otras de las limitaciones, son las *instalaciones deficientes*, resulta evidente que la población en los centros de reclusión aumenta día a día y se hace necesaria la construcción de mejores instalaciones, incluyendo en ellas los talleres, para que el recluso pueda laborar en ellos dignamente, cabe mencionar que no se

trata solamente de construir nuevas instalaciones, también es necesario dar buen uso a las ya existentes, ya que en algunos reclusorios, las instalaciones existen, pero la maquinaria no funciona o no existe el material para laborar en dichos talleres.

Ahora bien, *la corrupción*, también forma parte de las limitaciones, en virtud de que la actividad laboral de los reclusorios siempre se ha encontrado ligada a intereses de pequeños grupos unidos a la administración, en una lucha constante por obtener el poder, y así lucrar con el esfuerzo de los internos.

***6) Consideraciones para mejorar la situación del trabajador penitenciario.***

Es importante, que se tomen propuestas para mejorar el trabajo de los presos, quienes tienen derechos laborales, como ha quedado establecido a lo largo del desarrollo de la presente tesis.

Un *salario justo*, el cual jamás debiera ser inferior al mínimo además de pagarse puntualmente, y en los casos en que el

Interno tenga alguna preparación técnica deberá ganar un sueldo mínimo profesional.

El *reparto de utilidades* es otro elemento que debe tomarse en consideración, es decir, si la actividad laboral en el centro de reclusión, produce utilidades, éstas deben ser repartidas a los trabajadores penitenciarios ya que es un derecho que debe ser cumplido.

Es importante señalar que nuestra Constitución Política, principal ordenamiento de nuestro sistema, ha plasmado diferentes reglas a seguir y en lo que concierne al derecho del trabajo, tiene que ser respetado y no dejarse en el olvido.

El legislador al retomar el Reglamento de Reclusorios omitió determinar las condiciones de trabajo, si bien el mismo contempla el pago del salario, el mismo en muchas de las ocasiones no es pagado o se paga con retraso, lo que da lugar a que surjan grandes problemas, así tenemos que los beneficios se aplican hasta ser sentenciados, por ejemplo; el pago de horas extras se conmuta para la remisión parcial de la pena, el período

pre y postnatal de la mujer embarazada se aplica al mismo caso, es decir; éstos no son pagados y sólo se aplican para la remisión parcial de la pena.

El artículo 71 del Reglamento General de Reclusorios Y Centros de Readaptación Social establece: "Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen al tenor del artículo 23, fracción I, del presente ordenamiento, se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada; así mismo se computarán al doble para los efectos de la remisión parcial de la pena".

De lo anterior se desprende que se está violando dicha disposición, en virtud de que realmente las horas extras no son pagadas, ahora bien, por lo que hace a los períodos pre y postnatal, en el reglamento citado sólo hace referencia a que tendrán derecho a que los mismos se les computen para la remisión parcial de la pena, y no hace ningún señalamiento de cómo deberán ser pagados, en tanto es sabido, que es un derecho constitucional que toda mujer tiene, el que le sean pagados dichos períodos con su salario íntegro, lo cual para las

mujeres internas es un derecho que está muy alejado de la realidad, violando así, claramente las disposiciones contenidas en la ley.

La relación de trabajo que surge al laborar en el reclusorio debe y tiene que ser contemplada y respetada, ya que no basta con tener buenas intenciones para los sentenciados.

La reglamentación laboral es importante, pero no lo es menos, el que se promueva su aplicación realmente y no sólo permanezca tan sólo como algo escrito.

Por lo antes mencionado es importante que la Ley Federal del Trabajo contemple en un apartado especial la reglamentación laboral del trabajo penitenciario, estableciendo claramente los derechos y obligaciones que tiene el interno como trabajador.

Cabe señalar que aunado a la creación de dicho capítulo especial en la Ley Federal del Trabajo, es importante que los talleres de trabajo se actualicen, asimismo el espacio de éstos

**debe ampliarse, ya que al ser pequeños, trae aparejado que se contraten menos internos.**

**Otro punto importante es el empuje de la participación de empresas, es decir se debe impulsar la concesión a empresas que tengan la convicción social de trabajar en los reclusorios.**

## *CONCLUSIONES*

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El hecho de que una persona se encuentre privada de su libertad por la comisión de un ilícito que contraviene la ley, encuadrándose en un tipo penal, no implica privar a ese sujeto de sus garantías individuales y aún mas, esto no lo excluye del mundo como persona, en tanto que sigue siendo un sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto no se les quita su personalidad, y en éste orden de ideas, podemos desprender que en tanto no se le priva de sus garantías individuales, el sujeto que se encuentra en calidad de preso tiene derecho a ejercer el trabajo como cualquier otro sujeto de derecho.

**SEGUNDA.** El trabajo que desempeñan los presos, no es distinto al que realizan las personas libres, y aunque en muchas de las ocasiones los derechos de los trabajadores son violados constantemente por los patrones, encontrándose en una situación de gran desventaja frente a

ellos, en virtud de desconocer esos derechos que les consagra la ley, esto, no es distinto con los presos que trabajan, quienes son marginados por la ley y les son violados en gran medida los derechos que consagra la Constitución para cualquier trabajador, no se les da el mismo trato que a los trabajadores en libertad, y en el peor de los casos, no se les reconoce como trabajadores.

**TERCERA.** Sabemos que trabajador es aquella persona que presta a otra persona ya sea física o moral un trabajo personal subordinado. Ahora bien, si la persona que se encuentra privada de su libertad presta un trabajo personal y subordinado, independientemente del motivo de su reclusión, entonces estamos en el entendido de que también es un trabajador, en tanto la ley no hace mención expresa de que el trabajador penitenciario no será considerado como tal y en virtud de presentar las características de personal y subordinado en el trabajo que desempeñan, los mismos son trabajadores.

**CUARTA.** Es inobjetable que la situación actual del trabajador penitenciario es deprimente, sus derechos están muy por debajo de los del trabajador en libertad, ya que ni siquiera ve el fruto de su trabajo, pues el salario destinado a ellos es irrisible y humillante, en tanto el mismo sea realmente pagado, situación que en muchas de las ocasiones padece de irregularidades, debido a que es pagado con gran retraso y en el peor de los casos, no se los pagan.

**QUINTA.** Nuestra Constitución señala, que toda persona tiene el derecho y el deber de trabajar, así como de percibir un salario justo y suficiente. La remuneración que reciben los trabajadores presos, no les permite satisfacer sus necesidades, ni mucho menos las de su familia, lo cual debe ser considerado, en virtud de que al igual que los trabajadores libres, deben percibir cuando menos el salario mínimo.

**SEXTA.** Si se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen a la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, entonces, en tratándose de los trabajadores penitenciarios, no hay ninguna exclusión de relación de trabajo, en virtud de aparecer los elementos que se requieren para la misma, existiendo así un trabajador, un patrón, una prestación personal y subordinada, así como un salario, independientemente de que dicha relación de trabajo se desarrolle en un reclusorio o penitenciaría y sea llevado a cabo por personas privadas de su libertad, atendiendo estrictamente a lo señalado en la ley para considerar la relación de trabajo y dejando a un lado los prejuicios sociales, por tratarse de sujetos que cometieron algún delito.

**SÉPTIMA.** Es importante que no se excluya al trabajador penitenciario de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento, que a nuestro parecer, debería contemplar en un apartado

especial al interno que desarrolla su actividad laboral en algún centro penitenciario o de readaptación social, estableciendo sus derechos y obligaciones como trabajador.

**OCTAVA.** El camino histórico que ha recorrido el sistema penitenciario mexicano ha sido de constantes fallas. Desde los tiempos prehispánicos se reprimía al interno y así en cada uno de los periodos históricos por los que ha atravesado el mismo, notamos una constante opresión sobre los presos y la ausencia de una regulación normativa para el trabajo que éstos desempeñan dentro de su lugar de internamiento, aspecto que no ha variado mucho, aún en nuestros días.

**NOVENA.** El derecho a trabajar de los presos conlleva a que éste, debe ser salvaguardado por la ley, pero no sólo eso, debe aplicarse en la realidad y dejar de ser letra muerta.

**DÉCIMA.** Consideramos que las autoridades penitenciarias deben tomar conciencia de la importancia que tiene para la readaptación social de los sentenciados, la efectiva aplicación de las disposiciones legales y sobre todo aquellas que regulen el trabajo de los internos, ya que no es posible que se les margine como trabajadores.

**BIBLIOGRAFÍA**

**BIBLIOGRAFÍA**

1. BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. Ed. Cárdenas editores, México, 1978.
2. BERNALDO DE QUIROZ, Constanicio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Ed. Imprenta Universitaria, México 1953.
3. BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Quinta ed., Ed. Sista, México 1996.
4. BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Ed. Harla, México, 1985.
5. CABANELLAS, Guillermo. Introducción al Derecho Laboral. Tomo I, Ed. Mediasta; Argentina, 1986.
6. CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tomo I, Volúmen 2, Tercera ed., Ed. Mediasta; Argentina, 1988.

7. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Segunda ed., Ed. Porrúa, México, 1981.
8. CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. Quinta ed., Ed. Trillas, México, 1986.
9. DÁVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Segunda ed., Ed. Porrúa, México, 1988.
10. DÁVALOS MORALES, José. Tópicos Laborales. Segunda ed.; Ed. Porrúa, S.A.; México, 1988.
11. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del trabajo. Tomo I, Quinta ed., Ed. Porrúa, México, 1985.
12. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II, Sexta ed., Ed. Porrúa, México, 1985.
13. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Sexta ed., Ed. Porrúa, México, 1980.

14. GARCIA RAMIREZ, Sergio. El Final de Lecumberri. Ed. Porrúa, México, 1979.
15. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Prisión. Ed. Fondo de Cultura Económica, U.N.A.M., México, 1975.
16. GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Revisada por el Licenciado ALEJANDRO GUERRERO GLYKA, Décima octava ed., Ed. Porrúa, México, 1994.
17. KROTOSCHIN, Ernesto. Instituciones del Derecho del Trabajo. Tomo IV, Segunda ed., Ed. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1968.
18. MALO CAMACHO, Gustavo. Historia de las Cárceles de México. Libro 5, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.
19. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Tercera ed.; Ed. Porrúa, México, 1976.

20. MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. Instituciones. Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1983.
21. ORTIZ DORANTES, Angélica. La Supervisión Penitenciaria. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993.
22. RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Penología, "Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad". Ed. Porrúa, México, 1997.
23. SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Volúmen I, Impresiones. México: Oficina de Asesores del trabajo, México, 1967.
24. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta ed., Ed. Porrúa, México, 1980.

### *LEGISLACION*

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Séptima ed., Ed. Ediciones Luciana, México, 2003.

2. Ley Federal del Trabajo. Sexta ed., Ed. Edicéf, México, 1999.
  
3. Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de los Sentenciados. Quinta ed., Ediciones fiscales ISEF, 2000.
  
4. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Ed. Sista, 1999.
  
5. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Impreso en los Talleres de la Dirección General de Reclusorios, México, D.F., 1991.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*12/10*  
*[Handwritten signature]*